



FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIA DEL PROCESO CIVIL: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

EXPEDIENTE CIVIL: 01709-2015-0-0407-JM-CI-O1

MATERIA DEL PROCESO PENAL: SECUESTRO Y VIOLACIÓN SEXUAL

EXPEDIENTE PENAL: 00785-2018-77-0401-JR-PE-01

Presentado por el Bachiller en Derecho

Williams Miguel Laura Guzmán

Para la obtención del Título Profesional de Abogado

Arequipa, 2024

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIA DEL
PROCESO CIVIL: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO EXPEDIENTE
CIVIL: 01709-2015-0-0407-JM-CI-O1 MATERIA DEL PROCESO
PENAL: SECUESTRO Y VIOLACIÓN SEXUAL EXPEDIENTE P

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	es.scribd.com Fuente de Internet	3 %
2	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	1 %
3	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
4	doku.pub Fuente de Internet	1 %
5	idoc.pub Fuente de Internet	1 %
6	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1 %

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

DEDICATORIA

A mi madre que sin tener duda alguna me otorgó todo su apoyo incondicional desde el primer día de universidad hasta el día de hoy, quiero reconocer su entrega y sacrificio que realizó durante todos estos años, este momento será el inicio de un nuevo capítulo en mi futuro que lleva grabado las R.M.G.P.

También quiero dedicarle este trabajo a mi familia que me acompañó hasta el último día de mi preparación para afrontar este gran desafío, su apoyo incondicional y deseos continuos dieron hoy sus frutos. Hoy es el fin de un nuevo proyecto en mi desarrollo profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a las personas que nunca se rindieron para apostar por mi carrera, sus constantes palabras motivadoras hicieron que hoy me encuentre de pie, rindiendo honor al aprendizaje que adquirí durante estos largos seis años. Asimismo, quiero darle un reconocimiento al experimentado maestro de la vida que me tocó como mentor, por la formación académica y personal que tuvo con mi persona. Finalmente, quiero agradecer aquella persona que partió al encuentro con el señor y dejó un gran vacío en el corazón de mi familia; sin embargo, estoy seguro que hoy me acompañará en este grandioso día.

INDICE

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPITULO I: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL.....	8
SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL	8
1. Antecedentes	8
2. Descripción de la controversia	8
3. Posiciones contradictorias	8
4. Actividad procesal	10
SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS	16
1. Acto jurídico	16
2. Nulidad del acto jurídico	16
SUPCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA	18
SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO	19
1. Análisis de la demanda. -	19
2. Análisis de la contestación de la demanda	20
3. Análisis de proceso	21
4. Análisis de las sentencias	21
SUPCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO	24
CAPÍTULO II: EXPEDIENTE ESPECIAL PENAL.....	26
SUB CAPÍTULO: ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL	26
1. ANTECEDENTES	26
2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA	27
3. POSICIONES CONTRADICTORIAS	28
4. ACTIVIDAD PROCESAL	29
SUB CAPÍTULO: BASES TEÓRICAS. -	50
5. Concurso aparente de leyes. –	50
6. Concurso real de delitos	52

7. Delito de secuestro.....	53
SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JUÍDICA	55
SUBCAPÍTULO: ANALISIS JURÍDICO	56
1. Análisis del requerimiento acusatorio	56
2. Análisis de la absolución del acusado.....	57
3. Análisis de las etapas del proceso penal. –.....	57
4. Análisis de las sentencias y resoluciones finales. –.....	60
SUBCAPÍTULO IV. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO	63
CONCLUSIONES	65
BIBLIOGRAFÍA	66

RESUMEN

El expediente civil, se desarrollará por una nulidad de acto jurídico solicitado por la parte demandante, quienes consideran que existe un acto jurídico cuestionable legalmente, no obstante, la postura que toma la parte demandada demostrará como existe una errónea aplicación de la norma civil, dándose con ello el conflicto materia de análisis y valoración. Finalmente, será el criterio del órgano jurisdicción quien con mayor criterio resolvió en favor de la parte demandada.

El expediente penal, tiene como hechos suscitados en el mes de enero de 2018, cuyos delitos invocados fueron secuestro y violación sexual, del cual podremos advertir que, en las etapas del proceso penal se han manifestado conflictos interpretativos, en la sentencia de primera instancia. De tal manera que, las posturas que tuvieron las partes como es el caso de la defensa del sentenciado manifiesta en todo momento la inocencia de su patrocinado, que los delitos atribuidos a su defendido nunca se dieron.

Pese a las interpretaciones de las normas, veremos cómo los criterios de los señores magistrados son tan marcados que han logrado una correcta determinación de la pena, que a criterio personal es lo más relevante en el análisis del expediente.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de suficiencia profesional se ha analizado dos expedientes, uno de materia civil que desarrollará de forma ordenada los hechos que dieron inicio al proceso civil, en este caso se tocará como materia la nulidad del acto jurídico, detallándose las posturas de las partes desde la interposición de la demanda y su contestación. Acto seguido se desarrollará las etapas del proceso de forma detallada, señalándose que actos procesales se originaron en cada una de las etapas.

Por otro lado, se ha desarrollado doctrinariamente las instituciones del derecho civil y procesal civil, dando lugar a un análisis pormenorizado de las etapas y las posturas de los magistrados a la hora de emitir su sentencia.

Finalmente, se dará una breve posición de los conflictos acontecidos en el proceso, señalando puntos positivos y negativos que incurrieron las partes procesales.

En cuanto al expediente penal, este mismo se ha fragmentado en cinco sub capítulos, el primero iniciará con un breve desarrollo de los hechos materia del proceso, que ha dado lugar al conflicto de orden sustantivo, acto seguido se dará una breve descripción de la controversia y las posiciones de las partes, en este caso tenemos al representante del Ministerio Público y al abogado del sentenciado. Para culminar este primer tramo, se detallará las etapas procesales del expediente, desde la investigación preparatoria hasta el pronunciamiento de la Corte Suprema ante la solicitud de un recurso extraordinario de casación.

En cuanto al segundo subcapítulo, se desarrollará las bases teóricas de las instituciones de la parte general y especial de nuestro código penal, que fueron materia de debate en el proceso, la cual será complementada con los pronunciamientos conceptuales de reconocidos autores y la jurisprudencia aplicable a cada tópico.

Seguidamente, como un tercer subcapítulo trataremos la relevancia jurídica que tiene el análisis del expediente penal, cual es el aporte que otorga su estudio, tanto en un nivel sustantivo como procesal, el primero abarcará aquellas normas generales del derecho penal y las normas especiales que regulan las conductas punibles, mientras que el nivel

procesal abarcará aquella situación de carácter procedimental que forman parte del proceso penal.

Como cuarto subcapítulo, se desarrollará un análisis pormenorizado de la postura que han tenido las partes al momento de promover la acción penal o cuando decidieron absolver algún pedido, de tal manera que se podrá resaltar aquellas características positivas y negativas que han tenido las partes, para finalmente concluir con un análisis detallado de las sentencias o resoluciones dictadas en el presente proceso. Como último subcapítulo se desarrollará la postura que tengo respecto al análisis del expediente y los criterios que adoptaron las partes.

CAPITULO I: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. Antecedentes

Los demandantes: BRAULIO ELARD, DOMINGO LEONCIO y JOSE JULIÁN OCOLA ANDRADE son hermanos del codemandado ÚRSULO HUMBERTO OCOLA ANDRADE, quien conjuntamente con su esposa YOLANDA HUMANAI PALMA, habría adquirido por compra venta las acciones y derechos que tenía su madre Sixta Andrade Tito sobre el predio rústico denominado Parcela Grande ubicado en el Distrito de la Joya e inscrito en la Partida Registral Número 04007630 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Arequipa.

Esta adquisición se habría realizado por el precio de S/ 35,000.00 (treinta y cinco mil con 00/100 soles) según consta en la Escritura Pública celebrada el 25 de noviembre del 2009 ante la Notaría del Doctor Javier de Taboada Vizcarra.

2. Descripción de la controversia

Los demandantes consideran que el acto jurídico de compra venta sería un ACTO NULO al estar viciado por las casuales contenida en los incisos 2, 3, 4, 5 y 8 del art. 219° del CC, éstas son: cuando haya sido practico por persona absolutamente incapaz, cuando su objeto es jurídicamente imposible, fin ilícito, simulación absoluta y nulidad virtual.

3. Posiciones contradictorias

3.1. Demandante

Los demandantes alegan la configuración de las causales de nulidad alegadas en mérito a los siguientes fundamentos:

- Su señora madre no estaba en condiciones de celebrar la compra venta por cuanto tenía 90 años, era iletrada y no tenía una visión normal.
- Asimismo, su señora madre estaba jurídicamente impedida de transferir su derecho a favor de los demandados, por cuanto ya había dispuesto los mismos a favor de sus hijos el demandante JOSÉ JULIÁN y el

codemandado ÚRSULO HUMBERTO tal como se puede apreciar en el documento denominado "ACTA DE ACUERDOS MUTUOS", de fecha 2 de febrero del 2005.

- El acto jurídico de compra venta es SIMULADO por cuanto no se habría acreditado la entrega del dinero pactado como tampoco el medio de pago (cheque de gerencia o depósito bancario) y habría sido realizado para que los demandados obtengan titularidad registral que les permita transferir el inmueble a favor de terceros afectando el derecho de propiedad que ya ostentaban desde el 2 de febrero del 2005.
- Tomando en cuenta el valor del autovalúo, las acciones de la señora Sixta Andrade se habrían transferido en un menor valor, lo que configura lesión.
- Finalmente, el Notario no habría exigido el certificado psiquiátrico a la vendedora en atención a su edad y limitaciones físicas.

3.2. Demandado

Por su parte los demandados señalan:

- La señora Sixta Andrade, vendedora, era una persona lúcida que contaba con capacidades físicas y psicológicas suficientes para la celebración de la compra venta, aspecto que fue verificado por el Notario al momento de la celebración de la Escritura Pública.
- El documento denominado "ACTA DE ACUERDOS MUTUOS" es una partición de la parte del inmueble que les fuera dejado en herencia por su padre JOSE MARÍA OCOLA QUISPE; en lo que respecta a una aparente disposición de sus derechos, esta se habría realizado sin pago alguno por lo que no puede considerarse una compraventa sino una donación que no tendría valor jurídico alguno al no estar contenida en el Escritura Pública, incumpliendo la formalidad establecida por el art. 1625° del Código Civil.
- No existe simulación por cuanto el precio de venta fue íntegramente cancelado y obedeció a su intención de adquirir acciones sobre un

inmueble cuya posesión ya venía ejerciendo desde hace más de 10 años. Asimismo, al momento de ofrecer medios probatorios extemporáneos señalaron también tener capacidad económica suficiente para adquirir las acciones y que el precio pactado obedeció al usufructo vitalicio que se pactó en la misma escritura y el haber cuidado tanto al señor JOSE MARÍA OCOLA y la señora SIXTA ANDRADE hasta la fecha de su fallecimiento, precisando respecto de esta última que asumieron sus gastos médicos y de su sepelio.

- No se ha contravenido ninguna norma, por cuanto no es obligación del Notario exigir la presentación del Certificado psiquiátrico, sino evaluar la capacidad del celebrante, lo que sí se hizo. Asimismo, señalan que el pago de la compra venta se hizo al momento de suscribir la minuta y que el Notario cumplió con dar conformidad del mismo al preguntar a la vendedora si había recibido el precio pactado a lo que habría indicado que sí.

4. Actividad procesal

4.1. Etapa postulatoria. -

- La demanda se interpone con fecha 15 de octubre del 2015, es declarada INADMISIBLE por Resolución Número 1 de fecha 23 de octubre del 2015, en autos a fojas 44 y subsanada con fecha 23 de noviembre, cuyo texto obra de fojas 50 a 59.
- La demanda es ADMITIDA TRÁMITE por Resolución Número 02 de fecha 7 de diciembre del 2015, a fojas 60.
- Con fecha 18 de marzo del 2016 se apersonan a proceso los demandados, oportunidad en la que señalan domicilio procesal, domicilio electrónico e interponen TACHA en contra de la declaración

testimonial de LEANDRA ALEJANDRINA ZENOVIA ALLASI CALAPUJA, escrito que obra a fojas 81 y 82.

- Por Resolución Número 04 de fecha 15 de abril del 2016, en autos a fojas 87 se tiene por deducida la Tacha, confiriendo traslado a los demandantes por el plazo de 5 días.
- Mediante escrito de fecha 22 de abril del 2016 de fojas 91 a 92, los demandantes absuelven el traslado de la tacha
- Con fecha 26 de abril del 2016 los demandados CONTESTAN la demanda, escrito que obra de fojas 144 a 149. Fue declarado INADMISIBLE por Resolución Número 52 de fecha 10 de mayo del 2016 a fojas 150 y subsanado el 17 de mayo del 2016, obrando en autos de fojas 155 a 165.
- Por Resolución Número 7 de fecha 25 de mayo del 2016 en autos a fojas 171, se tiene POR CONTESTADA la demanda.
- Por Resolución Número 8 de fecha 7 de julio del 2016 a fojas 178 se declara SANEADO el proceso y la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA.
- A fojas 182 obra la propuesta de puntos controvertidos de la parte demandante y a fojas 185 la propuesta de la parte demandada.
- Por Resolución Número 09 de fecha 27 de julio del 2016 a fojas 186 y 187 el Juzgado Fija los siguientes puntos controvertidos: **(i)** Determinar si el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de fecha veinticinco de noviembre del dos mil nueve, adolece de los defectos relativos a que el acto se ha celebrado por persona absolutamente incapaz, su objeto era física o jurídicamente imposible, fin ilícito, el acto adolece de simulación absoluta y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres. **(ii)**

Determinar si la vendedora Sixta Andrade Tito estaba en la facultad de poder celebrar el acto jurídico de compra venta de fecha veinticinco de noviembre del dos mil nueve. **(iii)** Determinar si doña Sixta Andrade Tito y los demandados Úrsulo Humberto Ocola Andrade y Juana Yolanda Huamani Palma estaban en la aptitud de disponer del bien materia de litis y suscribir la escritura pública de compra venta de fecha veinticinco de noviembre del dos mil nueve. **(iv)** Determinar si corresponde declarar la nulidad del documento que contiene la escritura pública de fecha veinticinco de noviembre del dos mil nueve. **(v)** Determinar si corresponde la cancelación del asiento registral inscrito en el asiento C00003 del Rubro Títulos de Dominio de la partida registral N| 04007630 de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa. Asimismo, se admitió los medios probatorios a las partes y se fijó fecha de audiencia para el 16 de agosto del 2016 a las 3.30 pm.

4.2. Etapa probatoria. -

- Con fecha 16 de agosto del 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas en el local del Juzgado Mixto de Islay, cuya acta obra de fojas 189 a 192 en la que: **(i)** Se actuaron los medios probatorios de la tacha, **(ii)** se llevó a cabo la declaración testimonial de la señora LEANDRA ALEJANDRINA ZENOVIA ALLASI CALAPUJA, **(iii)** se produjo el RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO por parte del codemandado Úrsulo Ocola, **(iv)** Se actuó la exhibición admitida, así como los documentos. Finalmente, el demandante indicó que presentará sus alegatos por escrito mientras que el demandado lo hizo en dicha audiencia y se comunicó a las partes que se expediría sentencia de ley.
- De fojas 195 a 199 obra el informe escrito de los demandados y de fojas 202 a 205 el de los demandantes.

- Por Resolución Número 12 de fecha 14 de marzo del 2017 el Juzgado dispone la actuación de los siguientes medios probatorios de oficio: **(i)** pericia a practicarse por un Ingeniero Agrónomo en el inmueble sub litis a efecto de determinar el valor comercial de las acciones y derechos que fueron objeto de transferencia por la Señor Sixta Andrade, **(ii)** la exhibición que deberá realizar la demandada de la documentación que acredite su capacidad económica para la celebración de la compra venta. Según se señala en el considerando segundo se dispone esta actuación probatoria a efecto de generarse convicción sobre la configuración de la causal de simulación absoluta.
- Por Resolución Número 13 de fecha 22 de marzo del 2017 a fojas 220 se nombra como perito al Ingeniero José Federico Llerena Concha, quien acepta el cargo por escrito de fecha 31 de marzo del 2017 a fojas 224. De fojas 234 a 237 obra el INFORME PERICIAL que concluye que el valor de las acciones transferidas asciende a S/ 247,979.00 (doscientos cuarenta y siete mil novecientos setenta y nueve con 00/100 soles).
- Por escrito de fecha 9 de agosto del 2017, los demandados ofrece MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS, el que obra de fojas 265 a 271. Por Resolución N° 18 de fecha 3 de octubre del 2017, el Juzgado tiene por ofrecidos los medios probatorios ofrecidos, confiriendo traslado a los demandantes, quienes se pronuncian al respecto por escrito de fecha 17 de octubre del 2017 de fojas 276 a 278. Finalmente, por Resolución Número 19 de fecha 17 de octubre del 2017 a fojas 279

4.3. Etapa decisoria

Con fecha 31 de mayo del 2018 el Juzgado expide Sentencia, la misma que obra de fojas 281 a 294 que resolvió: *“FALLO Declarando: 1. – FUNDADA la tacha en contra de la testigo Leandra alejandrina Zenovia Allasi Calapuja propuesta por los demandados a fojas ochenta y uno, en consecuencia,*

DECLARO: La ineficacia probatoria de la declaración de la referida testigo. 2. INFUNDADA la pretensión de la demandada interpuesta por Braulio Elard Ocola Andrade, Domingo Leoncio Ocola Andrade y José Julián Ocola Andrade en contra de Juana Yolanda Huamani Palma y Úrsulo Humberto Ocola Andrade, sobre nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta de fecha 25 de noviembre del 2009. 3. - INFUNDADA: La misma demandada en cuanto a las pretensiones accesorias de nulidad del documento que contiene la escritura pública de fecha 25 de noviembre del 2009 y la cancelación de inscripción registral. – 4.- SIN COSTAS NI COSTOS”.

Esta sentencia es notificada únicamente en los domicilios procesales de las partes, tal como se puede apreciar en las cédulas de notificación en fojas 285 a 288.

4.4. Etapa impugnatoria

Por escrito de fecha 25 de julio del 2018 los demandados solicitan se les notifique la sentencia de manera electrónica, pedido que es aceptado por Resolución 21 de fecha 31 de julio del 2018 a fojas 409 y 410 en la que se declara además que la sentencia HA QUEDADO CONSENTIDA.

Los demandantes apelan la Resolución Número 21 tal como se puede apreciar en los escritos de fojas 415 a 417 y 420 a 422. Asimismo, por escrito de fecha 23 de agosto del 2018 APELA LA SENTENCIA, escrito que obra de fojas 425 a 428.

Las tres apelaciones son proveídas por Resolución 22 de fecha 6 de setiembre del 2018, a fojas 429 y 430; la que concede las apelaciones en contra de la Resolución 21 y RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA la apelación interpuesta en contra de la Sentencia.

Con fecha 17 de setiembre del 2018 el demandado, los demandantes interponen apelación en contra de la Resolución 22.

Por Resolución 28 de fecha 14 de enero del 2019, a fojas 469 y 470, la Tercera Sala Civil declara la NULIDAD de todo lo actuado en dicha instancia y dispone la suspensión del proceso al haber fallecido el demandante JOSE JULIÁN OCOLA ANDRADE. Por Resolución 29 de fecha 19 de marzo del 2019, a fojas 481 se dispone la notificación por edicto a los herederos de JOSE JULIÁN OCOLA, nombrándosele Curador Procesal por Resolución Número 30 de fecha 20 de mayo del 2019 a fojas 485. Por Resoluciones 33 (Auto de Vista 571-2019), 34 (Auto de Vista 572-2019) y 35 (Auto de Vista 573-2019), todas de fecha 27 de agosto del 2019 de fojas 502 a 514, se resuelven las apelaciones, revocándose las resoluciones 21 y 22 en mérito a la obligatoriedad de notificar todas las resoluciones de manera electrónica. Por escrito de fecha 4 de noviembre del 2019 de fojas 527 a 531 el demandante interpone APELACIÓN en contra de la sentencia, la que es concedida por Resolución Número 38 de fecha 13 de enero del 2020, de fojas 532.

Los demandados absuelven el traslado de la apelación pro escrito de fecha 21 de octubre del 2020 de fojas 543 a 551. Con fecha 26 de noviembre del 2020 se lleva a cabo la VISTA DE CAUS y con fecha 20 de enero del 2021 se expide la Resolución Número 41 (Sentencia de Vista Número 15 – 2021) la que no se encuentra foliada y CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia al resolver: *“CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho de folios doscientos ochenta y uno a doscientos noventa y cuatro, en el extremo que declara FUNDADA la tacha en contra de la testigo Leandra Alejandrina Zenovia Allasi Calapuja propuesta por los demandados a fojas ochenta y uno, en consecuencia, DECLARA: La ineficacia probatoria de la declaración de la referida testigo. INFUNDADA la pretensión de la demanda interpuesta por Braulio Elard Ocola Andrade, Domingo Leoncio Ocola Andrade y José Julián Ocola*

Andrade en contra de Juana Yolanda Huamaní Palma y Úrsulo Humberto Ocola Andrade, sobre nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta de fecha veinticinco de noviembre del dos mil nueve e INFUNDADA la misma demanda en cuanto a las pretensiones accesorias de nulidad del documento que contiene la escritura pública de fecha veinticinco de noviembre del dos mil nueve y los devolvieron.

SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS

1. Acto jurídico. –

Se encuentra regulado en el art. 140° del CC, texto normativo que conceptualiza la naturaleza jurídica del acto jurídica, a su vez, señala los presupuestos que deben concurrir para su validez. En este sentido, la doctrina ha cumplido un rol importante para darle un mayor entendimiento y criterios más dinámicos para con los presupuestos exigidos por ley,

El acto jurídico puede entenderse como aquel evento legítimo que realiza una persona, por su propia iniciativa, con la seguridad de que su acción se encuentra amparada por la ley, por lo que, busca exteriorizar de forma positiva una intención entre dos o más personas. Romero (2013)

Bajo esta misma línea, cuando un acto jurídico ha exteriorizado sus consecuencias, se entiende que ha cumplido su finalidad por la cual fue creada, por el contrario, cuando no se aprecian los efectos esperados, el acto esperado resulta ser ineficaz. Torres (2012)

2. Nulidad del acto jurídico. –

Se encuentra amparado en el art. 219° del CC, por el cual, el legislador ha señalados diferentes causales por las cuales una persona puede recurrir al órgano jurisdiccional, para que un acto jurídico sea declarado nulo. A fin de poder desarrollar las causales invocadas en el expediente analizados, tendremos como soporte los conceptos doctrinarios abordados por diferentes autores.

2.1. Falta de manifestación de la voluntad:

Se encuentra conceptualizada bajo la inexistencia de una intención voluntaria de una persona, dado que, esta misma no tiene existencia, las realizadas por el solo hecho de mofarse, puede llegar a manifestarse en la suplantación de una firma, situaciones que corroboran una falta de voluntad por una de las partes. Torres (2012)

2.2. Objeto física y jurídicamente imposible:

Deberá entenderse como la falta de presupuestos que impiden la ejecución de la obligación contraída a raíz del acto jurídico, dado que, para que se pueda ejecutar deben concurrir requisitos necesarios que coadyuven con la ejecución de una obligación. (Taboada, 2002)

2.3. Fin ilícito:

Sobre esta causal, debemos tener presente que el acto jurídico realizado entre dos personas busca generar efectos jurídicos, serán estas consecuencias la finalidad del acto, es decir, que se materializará el resultado esperado por dos personas capaces. Sin embargo, la ilicitud de los resultados se manifiesta cuando media una acción dolosa que busca lesionar por medio de un documento contractual. Rubio (2003)

2.4. Nulidad virtual:

Finalmente, esta causal no tiene una manifestación en un cuerpo legal de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, su invocación no es de forma mecánica, es decir que su aplicación estará sujeta al criterio del órgano jurisdiccional con la debida motivación legal que ha sido infringida por el acto jurídico realizado. Vidal (2011)

2.5. Tacha. –

Se encuentra regulado en el art. 300° del CPC, que faculta a las partes presentar tachas contra testigos, cuya definición señala que la tacha de testigos es una herramienta de elección propia de las partes, dado que, su finalidad es menoscabar la validez de una declaración brindada por una persona que se

encuentra impedida de dar detalles objetivos de los hechos materia del proceso, este impedimento trasciende el ámbito físico, sino también, avocando un ámbito parental con la parte que propone la declaración. (Hinostroza 2011)

2.6. Prueba de oficio. –

Lo podemos ubicar en el artículo 194 del CPC, el cual establece la oportunidad para que se pueda presentar una prueba de oficio, las partes facultas para solicitar su incorporación, el derecho de partes para cuestionarlo, de tal manera que, es necesario señalar que la prueba de oficio ha tenido un desarrollo doctrinario en cuanto a su definición.

Bajo esta misma línea, la prueba de oficio es una prerrogativa que tiene el juez, tendrá lugar cuando la prueba actuada por las partes procesales resultar ser superfluo para el juez al momento de llegar a una conclusión, es por ello que, un superior en jerarquía no puede ordenar a otro magistrado la actuación de una prueba, dado que es una prerrogativa autónoma que tienen, sin embargo, su incorporación estará sujeta a los supuestos de impertinencia regulados en el art. 190 del CPC. (Gaceta Jurídica, 2014)

SUPCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

El presente expediente tiene relevancia jurídica por cuanto los demandantes han alegado la configuración de 5 causales de nulidad, estas son las previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 y 8 del artículo 219° del Código Civil. En este sentido, en lo que respecta al análisis sustantivo nos permite la posibilidad de analizar la configuración de todas estas causales, tanto en el aspecto doctrinario como jurisprudencial, asimismo la actividad probatoria que pudo haberse desplegado para acreditar su procedencia en el presente proceso judicial. Finalmente, respecto a este punto, tenemos una cuasi nulidad de oficio respecto del documento denominado “ACTA DE ACUERDOS MUTUOS” que contendría una donación de derechos que pudo haber cambiado el sentido del fallo expedido, pero no ha tenido incidencia en el presente proceso al no haberse cumplido con la

solemnidad reservada para este tipo de actos jurídico. En esta misma línea tenemos a la LESIÓN, figura jurídica que es invocada como supuesto de configuración de una causal de nulidad y que de haberse desarrollado de mejor manera y dentro de los plazos correspondientes pudo derivar en la rescisión del acto jurídico cuestionado.

En cuanto al análisis procesal podemos apreciar que este expediente tiene varias figuras procesales, tales como: **(i)** cuestiones probatorias, la que reviste especial relevancia por cuanto se restó eficacia probatoria a un testigo por el hecho de ser familiar pese a haber participado en el acto objeto de cuestionamiento, **(ii)** prueba de oficio, aspecto de especial análisis en mérito a lo resuelto en el décimo pleno casatorio civil que reguló criterios para su aplicación, **(iii)** los medios probatorios extemporáneos como elemento de defensa procesal de la parte afectada con la actuación de la prueba de oficio lo que también puede ser analizado bajo los alcances del décimo pleno casatorio y finalmente la importancia de analizar un caso antes de la interposición de la demanda por cuanto en el caso de autos se puede verificar que se alegan hechos que no guardan relación con la casual de nulidad invocada pero sí con otra causal que también se ha señalado en el petitorio lo que reviste especial importancia con las limitaciones del IURA NOVIT CURIA y en el caso de autos con la prueba de oficio.

SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

1. Análisis de la demanda. -

Considero que la demanda no fue debidamente planteada en mérito a los siguientes fundamentos:

- En lo que respecta al análisis sustantivo de las casuales alegadas se puede verificar que se ha tratado de abarcar la mayor cantidad de casuales sin considerar si son contradictoria entre ella y si se configuran en el caso de autos. En este sentido considero que no se ha realizado un debido análisis por cuanto en el caso de autos las casuales de nulidad consideradas en los incisos 2 y 5 no podrían darse copulativamente en un mismo acto.

- En torno a este mismo punto se han desarrollado argumentos fácticos como supuestos de procedencia de una causal cuando aplican mejor en otra; esto lo podemos apreciar cuando no señalan la diferencia entre el precio real y el valor de transferencia como supuesto para la procedencia de la simulación sino como un supuesto de fin ilícito.
- Asimismo, se puede apreciar que no se utilizó de manera adecuada una figura afín al presente caso, esto es la lesión. Si bien este punto no se puede atribuir en su totalidad a la defensa técnica de los demandantes, me permite analizar como futuro abogado la mejor manera de cuestionar un acto jurídico cuando existe esta diferencia en el precio.
- Finalmente, considero que no se ha realizado una adecuada labor probatoria, por cuanto se pudieron ofrecer otros medios probatorios, tales como: **(i)** historia clínica de la señora Sixta Andrade a efecto de acreditar esta INCAPACIDAD que se alegaba para la celebración del acto, **(ii)** pericia sobre el inmueble a efectos de acreditar su valor real y hacer ver de manera más objetiva la diferencia de precio, **(iii)** información tributaria de los demandados para acreditar su solvencia económica al momento de celebrarse el acto jurídico.

2. Análisis de la contestación de la demanda

- Considero que la contestación responde a los fundamentos fácticos alegados en el escrito de demanda; sin embargo, pudo haberse realizado mayor actividad probatoria a efecto de acreditar esa solvencia económica que no se desarrolla mucho en el escrito. En esta misma línea considero como negativo el que los demandados no hayan abordado con mayor fuerza en la diferencia del precio entre el valor del bien y el precio de transferencia.
- En cuanto a los aspectos positivo, considero que sí se pronuncia sobre todos los hechos señalado en la demanda, así como los medios probatorios que

se le atribuyen. Esta situación reviste especial importancia por cuanto gran parte de sus argumentos han sido considerados por el órgano jurisdiccional al emitir las sentencias.

3. Análisis de proceso

Considero que el proceso se ha llevado de manera adecuada y con celeridad por cuanto se puede verificar que los escritos han sido proveídos y notificados dentro del plazo razonable. En cuanto a la prueba de oficio considero que el señor magistrado habría favorecido con su decisión a los demandantes por cuanto dispone la actuación de una prueba para formarse convicción sobre la configuración de la causal de SIMULACIÓN por un argumento (diferencia en el precio real y de transferencia) que **NO FUE DESARROLLADO** en la demanda. Sin embargo, considero también que actuó con un criterio de justicia al admitir a trámite los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por los demandados para contradecir este nuevo argumento introducido a la discusión.

4. Análisis de las sentencias

a. Sentencia de primera instancia

El señor Juez del Juzgado Mixto falló declarando FUNDADA la Tacha e INFUNDADA la demanda en merito a los siguientes fundamentos:

- La testigo ofrecida en la demanda, la señora Leandra Alejandrina Zenovia Allasi Calapuja es concubina de uno de los demandantes, en consecuencia, se encuentra incurso en una de las causales de prohibición para declarar prevista en el inciso 3° artículo 229 del Código Procesal Civil.
- Sobre la causal de persona absolutamente incapaz señala que, si bien la señora Sixta Andrade tenía 90 años al momento de celebrar la compraventa, según dispone la Ley del Notariado- Decreto Legislativo 1049 es obligación del notario comprobar la capacidad de los

otorgantes; sin embargo, no existe ninguna obligación de pedir un certificado médico legal para dicho fin.

- Sobre la causal de objeto física y jurídicamente imposible. Determinó que el sustento fáctico expresado por la demandante no se adecúa en modo alguno para la configuración de esta causal. Sin perjuicio de ello realizó las siguientes conclusiones respecto a lo esgrimido por la demandante: **(i)** a la fecha de celebración del acto jurídico materia de nulidad, los derechos y acciones materia de venta pertenecían a la vendedora, Sixta Andrade Tito, conforme se aprecia de la Partida Registral del bien inmueble. **(ii)** El Acta de acuerdos mutuos celebrado en el año 2005, no constituye una transferencia de derechos de propiedad, puesto que no se trata de una compra venta al no establecerse un precio, ya que es a título gratuito, pero no podría tratarse de un anticipo de legitima ya que para que este acto tuviese validez es necesaria su celebración a través de una escritura pública, por lo que no constituye un verdadero traslado de dominio, reafirmado ello es que en el testamento que modifica la señora Andrade Tito en forma posterior a la existencia de dicha Acta, no hace referencia a alguna variación respecto a los terrenos que le pertenecían.
- Sobre la simulación absoluta. El juzgador ha establecido que la parte demandante no ha logrado acreditar que el acto jurídico adolezca de simulación, ya que de la prueba actuada no se aprecia que no se haya realizado el traslado de dominio del bien inmueble a favor de los demandados. Asimismo, siendo que los demandantes alegan que se aparentado la venta solo para conseguir fe registral de los demandados para que puedan vender a terceros el bien sublitis, de lo ocurrido se desprende que pese al tiempo transcurrido desde el momento en que se efectuó la venta no ha existido ninguna

transferencia (venta) posterior. Finalmente, el A quo concluye que a pesar de que la parte demandada no ha podido acreditar con prueba directa haber realizado el pago de los derechos y acciones transferidos en la compra venta, ha presentado prueba documental que acredita su capacidad económica al momento de la transferencia.

- Sobre la causal de finalidad ilícita y por ser contrario al orden público o las buenas costumbres. Respecto a esta causal, los demandantes basan sus alegaciones en que en la declaración jurada de autoevaluó del 2009 (año de la compra venta) el precio del bien era mayor al precio por el cual se realizó la venta de las acciones y derechos; sin embargo, no señalan en qué sentido este hecho constituye un fin ilícito, ni cómo afectaría el orden público, por lo que el juzgador establece que no se configuraría esta causal para la nulidad.

b. Sentencia de segunda instancia. -

Los Jueces Superiores de la Tercera Sala Civil resolvieron CONFIRMAR la sentencia en mérito a los siguientes fundamentos:

- En cuanto a la tacha considera que la testigo efectivamente está dentro de los alcances del artículo 229 inciso 3 del Código Procesal Civil en su condición de CONVIVIENTE de uno de los demandados.
- En cuanto a la capacidad de la Señora Sixta para celebrar el Acto Jurídico señalan que según la normativa la presentación de la certificación de capacidad no es obligatoria en la Notaría y que según se aprecia del contenido de la citada escritura el Notario si habría verificado la capacidad de la vendedora.
- En cuanto al documento denominado “ACTA DE ACUERDO DE MUTUOS” tal como ha señalado el Juez de Primera instancia no implica transferencia de propiedad no habiendo los apelantes desvirtuando tales argumentos.

- En cuanto al pago, del propio contenido de la escritura de compraventa se verifica que el notario pregunto por la cancelación del precio de venta recibiendo conformidad de la vendedora, más aún si los apelantes no han señalado la norma que se había infringido.
- En cuanto a la simulación los apelantes no han acreditado el engaño alegado en su calidad de herederos, cuya prueba debe ser alegada por quien la alega y que no ha ocurrido en el caso de autos de manera directa o mediante indicios.

En cuanto a la decisión de fondo considero que es la correcta porque guarda relación con los argumentos planteados y las pruebas ofrecidas y actuadas en el transcurso del presente proceso, aspecto que es positivo y fortalece la posición del juez como director del proceso y no como partícipe del mismo.

El graduando deberá realizar un análisis de la sentencia de primera y segunda instancia, en el que deberá señalar los aspectos positivos y negativos, así como los aportes respectivos de ser el caso, debidamente fundamentados.

SUPCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

En el balance general del caso analizado considero que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional obedece a lo que efectivamente ocurrió en su tramitación, toda vez que es responsabilidad de las partes subsumir sus hechos en las casuales de nulidad que se alegan, así como acreditar su configuración. En este sentido, estoy de acuerdo con el pronunciamiento final en el que ha tenido mucho que ver la actuación de los demandantes.

Por otro lado, teniendo en cuenta el conflicto de intereses presentado, considero de vital importancia analizar el caso antes de recurrir a una determinada vía judicial, esto por cuanto la RESCISIÓN POR LESIÓN era un mecanismo que desarrollado de manera adecuada pudo dejar sin efecto legal el contrato de compraventa incidiendo en el precio de transferencia.

Finalmente, considero que el rol del abogado como agente de prevención de conflictos ha quedado evidenciado en este proceso. Arribo a esta conclusión por la celebración del documento denominado "ACTA DE ACUERDOS MUTUOS" si contienen una intención de la señora Sixta Andrade (madre de los demandantes y el codemandado) de transferir la propiedad del inmueble sublitis a favor de dos de sus hijos y que dicha transferencia además sea gratuita. En este sentido, de haber buscado las partes la asesoría de un abogado habría considerado cumplir con la formalidad legal de la Donación, esto es la Escritura Pública; de haberse cumplido este extremo la señora Sixta si habría realizado una disposición del inmueble y por tanto habría estado legalmente impedida de celebrar la venta a favor de los demandados.

CAPÍTULO II: EXPEDIENTE ESPECIAL PENAL

SUB CAPÍTULO: ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. ANTECEDENTES. –

Los hechos que han dado lugar al presente proceso se han suscitado el 24 de enero de 2018, en el distrito de Tiabaya, donde la agraviada de iniciales M.J.M.CH. se encontraba retirándose de su domicilio para dirigirse a su centro de trabajo, durante su traslado divisó a Jesús Manuel Kaira Gutiérrez (en adelante acusado) quien se acerca a reclamarle a la agraviada por haber terminado su relación sentimental, seguidamente el acusado toma por el cuello a la agraviada y la sube a un taxi, el mismo que se encontraba a pocos metros, siendo que durante su traslado el acusado propinó golpes a la agraviada, para después envolverla en una frazada.

El acusado trasladó a la agraviada a un cuarto ubicado en un Asentamiento Humano del distrito Tiabaya, una vez que el acusado ingresó al predio, recostó sobre la cama a la agraviada, para seguidamente ponerle una cadena en las manos y los pies atados. No obstante, el acusado aprovechando que la agraviada se encontraba restringida de movimiento realiza un primer acto sexual, acto seguido procede a darle una pastilla de clonazepam para que pudiera dormir. Dada la condición obsesiva del acusado, procede a forzarla nuevamente a mantener relaciones sexuales, todo ello bajo amenazas de agredirla físicamente.

El día 25 de enero de 2018, el acusado volvió a tener relaciones sexuales con la agraviada, nuevamente estos actos sexuales fueron bajo amenazas de agredirla, culminado el acto sexual, el acusado procede a recriminarle a la agraviada y atribuirle la razón por la cual lo llevó a trasladarla contra su voluntad a dicho predio.

El día 26 de enero de 2018, el acusado procede a prender el celular de la agraviada y logra percatarse que la mamá y hermana de la agraviada habían llamado, por lo que el acusado procedió a responder desde el celular de la agraviada e indicar que se encontraba bien, sin embargo, pudo observar que en redes sociales ambos se encontraban siendo buscados, despertando una desesperación en el acusado quien

suplicó a la agraviada que responda indicando que ambos se habían fugado por su propia voluntad.

Dada la situación en la cual se encontraba el acusado, la agraviada aprovechó la situación para enviar su ubicación al número de su hermana, quien le indicó encontrarse cerca de la ubicación, por lo que la agraviada procede a retirarse disimuladamente por el techo del predio e intentar escaparse, sin embargo, las cadenas le impedían, el acusado al percatarse de ello es que la baja a la fuerza, sin embargo, a lo lejos diviso que subía una moto, quienes eran familiares de la agraviada que por la ubicación habían llegado, a lo que el acusado procede a escaparse por los otros predios con dirección a la carretera.

Jesús Manuel Kaira Gutiérrez fue detenido por el personal de la Policía Nacional del Perú, al intentar escapar en la tolva de una camioneta, constituyendo a dicho lugar familiares de la agraviada quienes lo señalan como el responsable del secuestro de la agraviada.

2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA. –

La controversia que surgió en el presente proceso se debió al criterio que adoptó el 1er Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, quienes al haber valorado todos los medios probatorios testimoniales, periciales y documentales, consideró que en el presente caso no ha existido un concurso real de los delitos de secuestro y violación sexual. Dado que, para el colegiado el objeto del debate fue determinar si el sentenciado privó de su libertad a la agraviada y haber mantenido relaciones sexuales con la misma, sin su consentimiento. Para ello, el colegiado consideró que la conducta tipificada por el Ministerio Público como secuestro se debió a que fue el delito medio para consumar el delito de violación sexual, descartándose la existencia de un concurso real de delitos, es por ese motivo que emite su sentencia 04-2019, absolviendo al sentenciado por el delito de secuestro, sin embargo, advierte que sí se ha consumado el delito de violación sexual.

Por su parte, el Representante del Ministerio Público al no estar de acuerdo con el criterio que adoptó el colegiado, presentó un recurso de apelación, para que se revoque la resolución recurrida y en consecuencia se declare autor del delito de secuestro. Cuyos argumentos se basan en que el colegiado adoptó el criterio de la existencia de un concurso aparente de leyes, al haberse considerado que el delito de secuestro fue absorbido por el delito de violación sexual, tanto más que la conducta desplegada por el sentenciado estuvo preordenado a consumir el delito de violación sexual. Criterio que es totalmente erróneo dado que, el Ministerio Público ha imputado al sentenciado conductas autónomas que se manifiestan en delitos distintos como es el de secuestro y violación sexual.

3. POSICIONES CONTRADICTORIAS. –

El Ministerio Público desde el inicio de las diligencias preliminares ha tomado una postura marcada, ello es la imputación concreta que ha realizado en contra de Jesús Kaira Gutiérrez por la presencia de un concurso real de los delitos de secuestro y violación sexual, tanto más que el sentenciado ha privado de la libertad a la agraviada y durante los días que ha estado en cautiverio fue víctima de agresiones sexuales en distintas oportunidades. Dichas circunstancias conforme al requerimiento acusatorio han tomado total autonomía, para lo cual presentó diferentes medios probatorios que acreditarían primeramente la concurrencia de un hecho que ha vulnerado la libertad personal de la agraviada, de igual forma, ha presentado medios probatorios que acreditan el delito de violación sexual, los mismos que fueron actuados durante el primer juicio oral. No obstante, pese al pronunciamiento emitido por el colegiado en la sentencia 04-2019, la fiscalía ha cumplido con presentar su recurso de apelación contra el extremo que absolvió al Jesús Kaira Gutiérrez por el delito de secuestro, dejando en clara evidencia la concurrencia de hechos autónomos que han configurado dos delitos uno de secuestro y otro de violación sexual. Postura que fue correctamente oralizada en la audiencia de apelación ante la Segunda Sala Penal de

Apelaciones, quienes coincidieron en parte con el representante del Ministerio Público.

Por su parte, el Abogado del sentenciado tomo una postura direccionada a negar los delitos de secuestro y violación sexual, tanto más que la agraviada no habría sido llevada contra su voluntad y las relaciones sexual fueron consentidas, postura mantenida hasta el recurso de casación que interpuso, no dejando la posibilidad de que concurren indicios directos y periféricos que acrediten la imputación realizada por el Ministerio Público. Asimismo, lo que sí guarda suspicacia es la declinación que ha realizado el abogado del sentenciado en el segundo recurso de apelación que fue oralizado y plasmado en el Acta de registro de audiencia de apelación de sentencia de fecha 26 de enero de 2021.

4. ACTIVIDAD PROCESAL. –

4.1. Investigación policial:

La investigación policial se inicia por la denuncia verbal interpuesta por Maribel Pamela Mollehuara Choque el 25 de enero de 2018, quien da cuenta la desaparición de su hija de iniciales M. J. M. CH., atribuyéndole la desaparición de su hija a Jesús Manuel Kaira Gutiérrez.

El día 26 de enero del año 2018, la Policía Nacional del Perú se encontraba realizando un operativo en la jurisdicción de Congata (a la altura del puente de Tiabaya), donde sobre paró una camioneta blanca, cuyo conductor indicó que varios metros antes se había subido a la tolva de su camioneta un varón, al mismo que se le hizo descender del vehículo y fue identificado como Jesús Manuel Kaira Gutiérrez de 33 años, minutos más tarde se hizo presente Edwing Francisco Yana Noa, quien puso en conocimiento al personal policial que el intervenido secuestró a su concuñada M.J.M. CH., quien llegó al lugar de la intervención minutos más tarde y reconoció a Jesús Manuel Kaira Gutiérrez como la persona que la tuvo retenida y abusó sexualmente mientras se encontraba cautiva desde el 24 de enero de 2018, en un cuarto rustico bloquetas.

Dentro de las diligencias policiales realizadas por la SEINCRI de la comisaría de Congata, se encuentran las declaraciones del denunciado Jesús Manuel Kaira Gutiérrez, la declaración del Suboficial PNP Gimena Tapia Centy (efectivo policial que realizó la intervención policial al denunciado), de la misma forma, declararon Maribel Pamela Mollehuara Choque (madre de la denunciante), Edwing Francisco Yana Noa (cuñado de la denunciante), Evelin Magali Mollehuara Chaco (hermana menor de la denunciante).

Por otro lado, se realizó la Inspección Técnico Policial el día 26 de enero de 2018, en el inmueble ubicado en Asentamiento Humano Vir de las Peñas Mz. L, lote 14, del distrito de Tiabaya, en dicho lugar también se realizaron diferentes diligencias como es el recojo de indicios.

4.2. Investigación Preparatoria. –

El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, promovió la acción penal en contra de Jesús Manuel Kaira Gutiérrez, por la presunta comisión del delito contra la libertad en la modalidad de Secuestro, en concurso real con el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación sexual, en agravio de M. J. M. Ch., atribuyéndosele hechos que constituyen la imputación necesaria en la etapa de Investigación preparatoria.

Mediante Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria de fecha 28 de enero de 2018, se puso en conocimiento al Juzgado de Investigación Preparatoria de Jacobo Hunter, que se había promovido la acción penal en contra del imputado Jesús Manuel Kaira Gutiérrez.

4.3. Requerimiento de Prisión Preventiva. –

El representante del Ministerio Público presento el requerimiento de Prisión Preventiva en contra del imputado Jesús Manuel Kaira Gutiérrez, por la presunta comisión del delito de secuestro en concurso real con el delito de violación sexual, en agravio de M.J.M.CH., ello al concurrir los presupuestos establecidos en el art.

268° del CPP y los presupuestos adicionales establecidos en la Casación 623-2017 Moquegua.

La audiencia inició con la participación del señor fiscal quien comenzó oralizando el primer presupuesto de esto es los graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado Jesús Manuel Kaira Gutiérrez con los hechos atribuidos en su contra. Sobre este primer presupuesto la abogada del imputado no hizo mayor pronunciamiento alguno sobre el primer presupuesto.

El señor Juez emitió la Resolución N° 02-2016 de fecha 22 de abril de 2016, en la cual indica que el Ministerio Público ha cumplido con acreditar los presupuestos establecidos en el art. 268 del CPP y los sub presupuestos de proporcionalidad, declarándose fundando el requerimiento de prisión preventiva en contra de Jesús Manuel Kaira Gutiérrez, imponiéndose el plazo de nueve meses. No obstante, la defensa quedó conforme con lo resuelto por el juez.

Mediante Escrito dirigido al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Jacobo Hunter, la defensa de M.J.M.CH., solicitó constituirse como actor civil, ello conforme a los artículos 98° y 100° del CPP, sobre las formalidades del escrito, ha señalado los hechos atribuidos al imputado Jesús Manuel Kaira Gutiérrez, sobre la reparación civil solicitó la suma no menor de S/. 15,000.00 soles, la misma que se sustenta en el daño moral ocasionado que comprende la suma de S/. 7,000.00 soles y daño a la persona que comprende la suma de s/. 8,000.00 soles.

La conclusión de la investigación preparatoria se dio el 16 de julio de 2018, la cual fue puesta en conocimiento del Juez de Investigación Preparatoria de Jacobo Hunter.

4.4. Etapa intermedia. –

El representante del Ministerio Público en ejercicio de funciones presentó el requerimiento de Acusación el día 26 de julio de 2018, señalando en el petitorio la formulación del requerimiento acusatorio, en contra de Jesús Manuel Kaira Gutiérrez por la comisión de delito de Secuestro y el delito de violación sexual, en agravio de M.J.M.CH., en el requerimiento se ha individualizado al acusado, señalando sus

datos principales, asimismo, se ha precisado los datos personales de la parte agraviada.

Por otro lado, del requerimiento se advierte los fundamentos facticos atribuidos al acusado, ello se encuentra segmentado en tres partes, hechos precedentes, concomitantes y posteriores.

Sobre los elementos de convicción del requerimiento acusatorio, se oralizó treinta y dos elementos, entre los cuales se encuentran actas policiales, declaraciones, pericias. El grado de participación de Jesús Manuel Kaira Gutiérrez, es en calidad de autor por el delito de secuestro, en concurso real con el delito de violación sexual, en agravio de M.J.M. CH.

En cuanto a la pena a imponerse, se tomado en consideración las circunstancias agravantes y atenuantes, que determinan la pena en el tercio correspondiente. Por el delito de secuestro se propuso la pena de 23 años de pena privativa de la libertad, mientras que por el delito de violación sexual se determinó que la pena concreta es de 06 años de pena privativa de la libertad. No obstante, al encontrarnos en un concurso real de delitos, la pena concreta postulada fue de 29 años de pena privativa de la libertad e inhabilitación.

Para la determinación de la reparación civil correspondiente a la agraviada, el fiscal solicitó la suma de S/. 20,000.00 soles, monto que busca resarcir el daño causado por el acusado.

Finalmente, se ha procedido a individualizar los medios de prueba que se desarrollaran en la etapa de juicio oral, para lo cual el Ministerio Público ha disgregado los testigos, los peritos y la prueba documental.

4.4.1. Absolución de la Acusación - Parte Agraviada. –

Escrito que se conforma por una primera parte que comprende la observación formal del requerimiento acusatorio, señalando que al momento de determinarse la pena no se toma en cuenta como circunstancia agravante que el acusado actuó en agravio de una persona por razón de su sexo, dado que obran antecedentes del acusado que

evidencian su comportamiento, no obstante, sobre la pena del acusado, la defensa de la agraviada considera que la pena justa debe ser de 35 años.

Sobre la reparación, al haberse constituido como actor civil procede a detallar el monto que asciende a la suma de S/. 15,000.00 soles, que comprende el daño moral y daño a la persona.

En cuanto a sus medios probatorios, por comunidad de pruebas hace como suyos los presentados por el representante del Ministerio Público.

4.4.2. Absolución de la Acusación - Parte Acusada. –

La defensa del acusado ofrece medios probatorios a fin de que los mismos sean admitidos, realizando una pequeña descripción de cada uno de ellos, mas no se advierte que se hayan ofrecido bajo los criterios ya establecidos.

4.4.3. Audiencia de Control de Acusación. –

Por solicitud de la Abogada de la agraviada, solicitó la oralización de su solicitud de constituirse como actor civil en el proceso, para lo cual oralizó los hechos materia de denuncia, fundamentando su solicitud con las normas reguladas en el CPP. Por su parte el Ministerio Público se mostró conforme a la solicitud de la parte solicitante, no obstante, el abogado del acusado, mostro una imprecisión en la reparación civil, dado que no se había acreditado con elementos de convicción las cantidades que postula la parte solicitante, requiriendo documentación necesaria para la misma. El Magistrado emitió una resolución sin número, resolviendo declarar fundada la constitución de actor civil a M.J.M.CH., cesando la legitimidad del Ministerio Público respecto a la reparación civil.

Continuando con el desarrollo de la audiencia, se le dio pie al representante del Ministerio Público para que inicie la audiencia identificando al acusado y atribuyéndole los hechos imputados, seguidamente procedió a oralizar sus elementos de convicción, señaló el grado de participación del acusado, en este caso autor del delito de secuestro y violación de la libertad sexual, sobre la pena a imponerse solicitó la imposición de 29 años de pena privativa de la libertad,

finalmente, procedió a ofrecer sus medios probatorios sobre los cuales presentó; prueba personal (testigos y efectivos policiales), prueba pericial (declaración de peritos) y por último prueba documental. Sobre el requerimiento acusatorio, la defensa del acusado no hizo cuestionamiento alguno.

Por otro lado, la defensa del acusado presentó medios de prueba para que sean admitidos para el desarrollo del juicio oral, no obstante, se realizó un debate sobre la forma en que se ofreció las pruebas, ello es, que no se había precisado la pertinencia de los mismo, oponiéndose para su admisión. Por su parte el abogado defensor del acusado subsanó dicho defecto advirtiendo que los mismos son para corroborar que su defendido cuenta con trabajo y practica deporte. Por su parte, la abogada del actor civil por comunidad de pruebas ofrece los mismos que el Ministerio Público.

El magistrado emite resolución sin número, dando lectura al auto de enjuiciamiento, declarando saneado el requerimiento acusatorio del señor fiscal, admitiendo todos los medios probatorios de la fiscalía, asimismo, admitió todos los medios probatorios del acusado. Sin embargo, se dio un último debate sobre la admisión de dos medios probatorio del abogado del acusado, ello es un CD y la declaración de una testigo, dado que, ambos medios probatorios pudieron ser ofrecidos durante la Investigación Preparatoria, pero dicha situación no se dio. El juez resolvió no admitir los medios probatorios por ser extemporáneos.

Por otro lado, el Ministerio Público solicita la prolongación de la prisión preventiva dado que estaba por vencer el plazo de la prisión preventiva. El abogado de la parte acusada no presentó oposición alguna al pedido, por lo que, mediante resolución sin número el juez declaró fundado el requerimiento formulado por el fiscal, prolongando del plazo de la investigación por dos meses adicionales. Dándose por terminada la audiencia.

4.5. Etapa de juicio oral. –

4.5.1. Alegatos de Apertura. –

En cuanto a los alegatos de apertura, el señor fiscal señaló los fundamentos facticos, los medios probatorios, la promesa con la que se acreditaría cada prueba, la calificación jurídica de los hechos, así como la pretensión punitiva para el acusado.

Por su parte la abogada de la agraviada, señaló los fundamentos que acreditan su condición como actor civil, proponiendo una suma de dinero que tiene como función resarcir el daño causado y los medios probatorios que sustentan su pedido.

Finalmente, el abogado defensor del acusado tuvo una postura muy definida, negar totalmente los hechos atribuidos en contra de su defendido, tanto más que no se habría configurado el delito de secuestro y violación sexual, razón por la cual solicitó su absolución.

4.5.2. Actuación Probatoria. -

Para iniciar con el interrogatorio de los medios probatorios, el Ministerio Público procedió con la deposición de la agraviada de iniciales M.J.M.CH., a quien se le formula preguntas abiertas, ello es ¿Cómo? ¿Cuándo? ¿Dónde?, ello a fin de extraer información sobre los hechos imputados al acusado, una vez que se formularon las preguntas por parte del señor fiscal, se corrió traslado al abogado del Actor Civil, quien procedió a formular preguntas cerradas, cuya finalidad es poder darle mayor valor al daño que ha recibido producto de los hechos y como este se ha visto tratado continuamente. Por su parte, el abogado del acusado procedió a realizar preguntas bajo su teoría del caso ello es que los hechos imputados son erróneos por cuanto obra un consentimiento al tener una relación. Sobre esta primera ronda de preguntas, el Ministerio Público procedió a realizar un reinterrogatorio de la testigo, buscando evidenciar que no hubo en ningún momento un consentimiento, así como, la finalización de la relación se dio con anterioridad a los hechos imputados, por su parte tanto el actor civil como el abogado de la parte acusada no realizaron ningún tipo de pregunta bajo la dirección que inició el Ministerio Público.

Culminado el primer interrogatorio, se dio inicio a la declaración de la testigo Maribel Pamela Mollehuara Choque, iniciando con el interrogatorio el señor fiscal, su declaración se encuentra dirigida a determinar cómo toma conocimiento de la desaparición de su hermana, así como, la forma en la cual logra encontrar a su hermana (agraviada) y la actitud del acusado Jesús Manuel Kaira Gutiérrez. Por su parte, el actor civil hace preguntas relacionadas a las lesiones que le encontraron y cuál fue su estado mental posterior a los hechos. Por otro lado, la defensa del acusado si bien realiza preguntas a la testigo, estas se han visto frustradas por las objeciones que realizó el representante del Ministerio Público, para después realizar una serie de preguntas a forma de precisión, a la cuales el abogado del acusado no realizó pregunta alguna sobre esa línea.

La siguiente sesión del juicio oral, se hizo presente Evelin Magali Mollehuara Chaco, quien es hermana de la agraviada, iniciando el señor fiscal con preguntas abiertas destinadas a establecer la forma en la cual tomo conocimiento de la localización de la agraviada, para lo cual se le puso a la vista vistas fotográficas de conversaciones des WhatsApp, por su parte el abogado del actor civil y del acusado, formularon preguntas y vía precisión el señor fiscal formuló una serie de preguntas.

En la misma sesión, debido a la presencia de un solo testigo, se procedió a realizar convenciones probatorias y desistimiento de la prueba testimonial, previa conferencia entre el representante del Ministerio Público y el abogado del acusado, acordaron como convenciones probatorias las declaraciones de Grimalda Regina Gamio Apaza, Oswaldo César Pinto Ojeda, Amparo Herminia Vilca Idme, Juliana Vicentina Lampa, Verónica Vanesa Hinojosa, Angela Zenteno Choque, Minsitalin Esmeril Gamero Huaygua y Juana Parillo Acuña, en tanto que, las deposiciones de los testigos antes mencionados tienen por finalidad establecer la relación de enamorados que existió entre el acusado y la agraviada. Situación que no es discutida por el señor fiscal puesto que dicha relación se desarrolló antes de los hechos imputados. Asimismo,

se ha convenido sobre la deposición del Sub oficial PNP Pedro Huamán Aranibar y de las actas en las cuales se encuentra suscrito.

Como tercera sesión del juicio oral, se procedió a actuar la deposición del testigo Edwing Francisco Yana Noa, quien es cuñado de la agraviada, el señor fiscal dio inicio con el interrogatorio, seguidamente el abogado del actor civil no realizó pregunta alguna, no obstante, la defensa del acusado si realiza un conainterrogatorio, para lo cual el señor fiscal realiza un re interrogatorio vía precisión. Una vez finalizada la deposición del testigo, se hizo ingresar a la Sub oficial Gimena Tapia Centy, efectivo policial que participó en la intervención policial el día 26 de enero de 2018, al acusado Jesús Manuel Kaira Gutiérrez, para lo cual, el señor fiscal dio inicio al interrogatorio, por su parte el abogado del actor civil no formuló pregunta alguna, no obstante, la defensa del acusado si realizó preguntas como parte del contra interrogatorio. Una vez que se finalizó con la actuación de la testigo, se hizo presente el sub oficial Pedro Jesús Huamán Aranibar, a quien también se le realizaron preguntas tanto por parte del señor fiscal como la defensa del acusado. Finalizado dicho interrogatorio, se procedió a realizar convenciones probatorias, para lo cual el señor fiscal propone como convención probatoria sobre el contenido de la pericia biológica forense N° 073-2018 realizado por el perito Jhon Pro Pérez - Sub Oficial de Segunda del a PNP, para lo cual, el actor civil y la defensa del acusado no señalaron oposición alguna.

Continuando con la sesión, se actuó la declaración de la testigo Ximena Catalina Zevallos Salazar quien brindó su deposición en relación a la Pericia Psicológica N° 001046-2018, para lo cual el señor fiscal inicia el interrogatorio, seguidamente el actor civil y la defensa del acusado formulan sus respectivas preguntas que coadyuben a su posición. Debido a que la testigo – perito Alizon Aguilar se encontraba con licencia, el señor fiscal propone que se pueda convenir sobre dicho medio probatorio, para lo cual las partes no tienen oposición alguna, en consecuencia, se pudo convenir sobre el Certificado Médico Legal N° 2272. Asimismo, se propuso convenir sobre el

Certificado Médico Legal N° 002271-L, para lo cual, tanto el actor civil como la defensa del acusado no presentaron oposición alguna, de igual forma, el señor fiscal propone la convención del Certificado Médico Legal N° 2279-L-D, sobre la cual las partes no presentan oposición alguna, en consecuencia, en prescinde del órgano de prueba Yuli Aguilar.

4.5.3. Alegatos de Clausura. –

Para los alegatos de clausura, el Ministerio Público señaló que se ha podido acreditar los hechos imputados al acusado, ello es el delito de secuestro y el delito de violación sexual, por lo cual, solicitó se declare autor de los delitos atribuidos al acusado, en consecuencia, se le imponga 29 años de pena privativa de la libertad.

Por su parte, el actor civil concluyó sus alegatos señalando que ha existido un daño patrimonial y extrapatrimonial, dado que ha sido privada de su libertad personal, así como, se ha coartado su libertad sexual por los deseos criminales del acusado.

Finalmente, el abogado del acusado señala que no se habría configurado el delito de secuestro y violación sexual, dado que la agraviada fue por su propia voluntad al predio y en cuanto a las relaciones sexuales, estas fueron con su consentimiento, razón por la cual solicita su absolución.

4.5.4. Sentencia. -

Sobre la sentencia que emitió el juzgado penal colegiado se ha centrado en señalar que, si bien el Ministerio Público tipificó los hechos bajo los delitos de secuestro y violación sexual, a criterio del colegiado la privación de la libertad de la parte agraviada estuvo desde un inicio sujeta al delito de violación sexual, ello al advertir la conducta del acusado, quien mantuvo a la agraviada en una habitación con intensión autónoma de someterla a trato sexual. Por lo que, los actos de retención no configuran el delito de secuestro, sino por el contrario, advierten hechos previos al delito de violación sexual, bajo el razonamiento del colegiado al descartar el delito de secuestro, la valoración que se realizan a los medios probatorios estarán ligados

a la comisión del delito de violación sexual, en tanto el secuestro fue un elemento transitorio para lograr un fin (realizar actos de connotación sexual).

Sobre el tipo penal de violación sexual, esta fue analizada bajo los Acuerdos Plenarios 02-2005/CJ-116 y el 01-2011/CJ116, en razón de ello, el colegiado advirtió la concurrencia de elementos necesarios para emitir un juicio de valor, ello son la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud de la declaración y finalmente la persistencia en la incriminación, valorando bajo estos criterios las declaraciones de los testigos, peritos y efectivos policiales. Seguidamente el colegiado procedió a realizar una estructura del tipo penal de violación sexual, iniciando con un breve comentario al juicio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Para seguidamente establecer la pena concreta para el delito de violación sexual, siendo la pena de seis años de pena privativa de la libertad, incapacidad definitiva de ejercer una función en el sector público o privado, en consecuencia, el Acusado Jesús Manuel Kaira Gutiérrez fue declarado absuelto por el delito de secuestro, y como autor del delito de violación sexual en agravio de M.j.M.Ch., imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad, inhabilitación conforme al art. 36° inciso 9 y la suma de S/. 7,000.00 soles como reparación civil.

4.6. Etapa impugnatoria. -

4.6.1. Defensa del Acusado. –

La defensa del sentenciado presenta el recurso de apelación, donde básicamente señala que el A quo al momento de valorar la ausencia de incredibilidad subjetiva no toma en consideración que el sentenciado y la agraviada tenían una relación de enamorados hasta el día de los hechos, no obstante, él era rechazado por la familia de la agraviada, razón por la cual la agraviada habría interpuesto la denuncia, buscando perjudicar al sentenciado en todo momento, cuestionando a su vez la valoración que ha realizado el A quo a las pericias y declaraciones de los testigos, sellando su pronunciamiento al solicitar al superior jerárquico absuelva a su patrocinado por el delito de violación sexual por falta de motivación lógica.

4.6.2. Ministerio Público. –

Por su parte el representante del Ministerio Público, sostiene su recurso de apelación, en el error del juzgado colegiado al señalar la concurrencia de un concurso aparente de leyes esto es el delito de secuestro para con el delito de violación sexual. Por lo que, el representante del Ministerio Público señala que el concurso de leyes requiere la concurrencia de ciertas condiciones, que a su vez puedan ser resueltas con los criterios, lo cual no ha sido analizado por el colegiado al momento de argumentar la exclusión del delito de secuestro.

Asimismo, la fiscalía señala que el colegiado no ha valorado que el sentenciado privo de la libertad a la agraviada por tres días, siendo que durante los tres días en diferentes ocasiones el sentenciado abusó sexualmente de la agraviada. Finalmente se ha señalado que el agravio que se ha generado con la sentencia recurrida afecta el debido proceso, al no existir fundamentos debidamente motivados, al pretender justificar el delito de secuestro de manera aparente. Por lo que solicitó a la Sala Penal de Apelaciones revoque la sentencia cuestionada.

4.6.3. Actor Civil. –

Por su parte, el recurso de apelación presentado se sostiene en que se ha podido acreditar los actos de secuestro del acusado, asimismo, señala que la conducta desplegada por el acusado configura el delito de secuestro, teniendo en cuenta lo señalado en el Recurso de Nulidad Nro. 2622-2013, tanto más, que se ha podido acreditar la concurrencia de los aspectos objetivos y subjetivos. Sobre el error, se ha señalado que no ha tomado en cuenta los requisitos del tipo penal de secuestro.

4.6.4. Sentencia de Vista. –

El análisis que hacen los miembros del tribunal, se enfocan en resolver primeramente la apelación por el delito de violación sexual que realizó el sentenciado, para lo cual, se toma como punto de partida las garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005, advirtiendo que no existe motivo para que la agraviada pueda acusar falsamente al sentenciado, por lo que, concluyó el tribunal que el sentenciado

ejerció actos de sometimiento para consumir el delito de violación sexual, no pudiéndose advertir justificación alguna para la revocatoria o nulidad por el delito de violación.

Por otro lado, se analizó el delito de secuestro, para lo cual el tribunal señala el tiempo por el cual se priva de la libertad a una persona es excesivo o sobrepasa lo necesario para consumir el delito de violación sexual, se considera que el delito de secuestro cobra plena autonomía. En este sentido, no es posible que el delito de violación sexual absorba al tipo penal de secuestro, ello por el tiempo de su ejecución, detectando el tribunal defectos en la motivación de la sentencia recurrida, adoleciendo de nulidad por las deficiencias que denota, razón por la cual se declaró la nulidad de la sentencia apelada en el extremo del tipo penal de secuestro, ordenando la renovación del juicio oral a fin de que emita nuevo pronunciamiento. Por otro lado, el tribunal confirmó la sentencia en el extremo del delito de violación sexual.

4.7. Nuevo juicio oral. -

4.7.1. Alegatos de Apertura. –

El Ministerio Público señaló de forma detallada las circunstancias atribuidas al sentenciado por el delito de secuestro, señaló la pena a imponerse y los medios probatorios. Por su parte el actor civil, oralizó sus hechos, la pretensión civil propuesta y el abogado de la defensa ha señalado las circunstancias por las cuales se absolverá a su defendido.

4.7.2. Actuación Probatoria. –

Previo al inicio de las actuaciones probatorias, el Ministerio Público solicita la admisión de una nueva prueba, por lo que el plenario al no haber oposición por parte de la defensa del acusado emite una resolución interlocutoria admitiendo la nueva prueba solicitada por el señor fiscal. Seguidamente las partes convergen en

convenciones probatorias sobre determinados hechos precedentes, concomitantes y posteriores, sobre el cual no se planteó oposición alguna por las demás partes.

La segunda sesión de juicio oral, dio lugar al inicio de las actuaciones probatorias, iniciando con la declaración de la agraviada, por lo cual, el señor fiscal inicia su interrogatorio buscando establecer las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, ligadas al delito de secuestro, por su parte el actor civil procede a realizar su interrogatorio con la finalidad de establecer el daño que ha recibido y como se ha venido tratando, por otro lado, el abogado del acusado procede a realizar su contra interrogatorio. Bajo esa línea, el señor fiscal realiza un examen re directo, así como las demás partes, no obstante, el plenario solicita precisiones a la agraviada, interviniendo dos magistrados del colegiado. Seguidamente, se procedió actuar la deposición de Evelin Magali Mollehuara Chaco, quien guarda una relación de consanguinidad con la agraviada por ser su hermana, sobre este órgano de prueba las partes realizaron sus respectivas preguntas vinculadas a su teoría del caso y que fueron expuestas en sus alegatos de apertura.

La siguiente sesión se desarrolló la deposición de Edwin Francisco Yana Noa, quien señaló ser cuñado de la agraviada, por lo que, el Ministerio Público, el actor civil y la defensa del acusado, procedieron a realizar preguntas destinadas a evocar mayor veracidad a sus alegatos de apertura. De la misma forma, se actuaron las declaraciones de Maribel Pamela Mollehuara Choque y Pedro Jesús Huaman Aranibar. Cabe señalar que los magistrados que conforman el plenario optaron por realizar ciertas presiones a los órganos de prueba. Por otro lado, se llevó a cabo convenciones probatorias del Certificado Médico Legal 2271-L y el Informe Pericial de Análisis Químico 021/18.

La tercera sesión, se actuó la declaración de la perito - testigo Ximena Catalina Zevallos Salazar, en relación a la pericia psicológica que la declarante realizó a la agraviada, para lo cual el señor fiscal dio inicio al interrogatorio, progresivamente lo realizaron las demás partes, dicha dinámica de interrogatorio también llevaron a cabo

en las deposiciones de Gimena Tapia Centy. Por otra parte, la defensa del acusado se desistió de las declaraciones testimoniales como son de Angela Centrena Choque, Amparo Herminia Quispe, Marcelatin Esmeril Gamero Huayhua, Juliana Lampa y Wilber Pezo Condori, por lo que las demás partes mostraron su conformidad a la posición del señor fiscal. Por su parte, el acusado procedió a brindar su declaración, siendo interrogado por su abogado defensor, seguidamente el señor fiscal procedió a formular sus preguntas, dando lugar a una serie de preguntas por las partes vía precisión.

La cuarta sesión, se actuó la declaración de Juana Cabala Cabala, cuya declaración se vio centrada en el protocolo de pericia psicológica que realizó a la agraviada, dando lugar al inicio del interrogatorio que estuvo a cargo del señor fiscal, y posteriormente del as demás partes procesales. Por otro lado, finalizada la declaración de la perito, el señor fiscal solicitó la admisión de prueba necesaria que comprende un video y 20 fotografías.

La quinta sesión de juicio oral, se actuó prueba documental que comprendía 14 vistas fotográficas, señalando el señor fiscal el aporte probatorio de cada uno, sobre las cuales se realiza una convención probatoria con el abogado de la defensa, dado que, evidencia el ambiente precario donde el acusado mantuvo cautiva a la agraviada. Asimismo, se realiza la visualización de dos videos que comprenden la inspección realizada en el cuarto donde estuvo cautiva la agraviada. Con lo cual se tiene por finalizado la actuación probatoria, dando lugar a los alegatos finales de las partes.

4.7.3. Alegatos de clausura. –

Para el representante del Ministerio Público se ha cumplido con señalar las circunstancias imputadas al sentenciado, razón por la cual solicita la pena de 23 años, por su parte el actor civil señala que en el plenario se ha cumplido con señalar las circunstancias que sustentan su pretensión, finalmente el abogado del sentenciado considera que se ha cumplido con acreditar que su patrocinado no ha incurrido en el delito de secuestro.

4.7.4. Sentencia. –

Los miembros del colegiado emiten la sentencia N° 97-2020-2JPCSPA, de fecha 06 de noviembre de 2020, por la presunta comisión del delito de secuestro en contra de Jesús Manuel Kaira Gutiérrez, dando inicio a su exposición con la formulación de hechos atribuidos al sentenciado, segmentado en hechos anteriores, imputados y posteriores.

El plenario delimita su análisis con el tema probandum, ello es si el hecho (imputado) pudo darse como un acto individual o autónomo al delito de violación sexual. Es por ello que, con la actuación de los medios probatorios en las diferentes sesiones, para lo cual señaló como puntos determinantes los siguientes *“1) Que la permanencia de la agraviada con el imputado Kaira Gutiérrez en el lugar indicado en parte precedentes se realizó ilegítimamente y en contra de la voluntad de la agraviada y 2) Si este hecho por sí solo implica una autonomía respecto a la Violación Sexual por la que éste se encuentra con sentencia firme”*, sobre estos puntos, el colegiado estimó la declaración de la agraviada.

El colegiado advierte que la declaración de la agraviada para que sea valorada tendrá que ser analizada a bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, estas garantías de certeza al ser analizadas progresivamente, señalaron en relación a la *“ausencia de incredibilidad subjetiva”* para el colegiado no existe justificación lógica alguna para que la agraviada haya brindado su declaración bajo sentimientos de odio o resentimiento hacia el imputado, tanto más que es la propia agraviada quien desde un inicio se distanció del imputado y fue este último quien realizaba actos de acoso, por otro lado, el entorno familiar no tienen mayor incidencia para analizar esta garantía de certeza, por lo que su participación se vio limitada al momento de comunicar la desaparición de la agraviada. Seguidamente el colegiado, analizó la segunda garantía de certeza ello es *“la persistencia en la incriminación del testigo”*, el colegiado al analizar la declaración de la agraviada sostiene que su deposición fue precisa en sustancia, dando detalles de las

circunstancias que ocurrieron mientras ella se encontraba coartada de su libertad, lo cual fue corroborado por la propia manifestación que brindó la agraviada al momento de pasar su examen médico legal (medio probatorio que fue parte de la convención probatoria), corroborándose la violación y el secuestro fue realizado en contra de su voluntad. Sobre la “verosimilitud” el colegiado sostiene que, bajo los argumentos esgrimidos en las garantías de certeza ya expuestas, para los magistrados no obra medio probatorio alguno que acredite que la agraviada haya concurrido por su propia voluntad al ambiente precario donde la sería mantenida contra su voluntad, asimismo, de las circunstancias detalladas por la agraviada han tenido una corroboración con elementos periféricos que corroboran su postura.

Sobre la valoración que hacen los miembros del colegiado sobre las deposiciones de los testigos que brindaron sus deposiciones en el desarrollo del juicio oral, las mismas corroboran ciertos aspectos que ha señalado la agraviada al momento de brindar su deposición. Asimismo, el plenario al actuar la prueba material como fue la cadena de custodia que conservaba un cable color azul, dando una explicación gráfica la agraviada de cómo fueron usados en ella, lo cual al ser valorado por el colegiado corrobora la declaración de la agraviada al señalar que fue secuestrada.

Por otro lado, en cuanto a la declaración de la perito psicóloga concluyó en juicio oral que sus conclusiones al evaluar a la agraviada fueron, la presencia de traumas, por lo que viene recibiendo tratamiento psiquiátrico, condición que el plenario considera no puede presentar una persona que planifica una fuga con su pareja. Tanto más que, al actuarse la declaración de la psiquiatra Juana Cabala Cabala, quien corrobora la condición señalada en la Pericia Posológica N° 001660-2018, dado que, su condición no guarda lógica con una persona que se da a la fuga por su propia voluntad.

Sobre la declaración del acusado, el plenario advierte que su posesión no reúne un estándar que alcance una credibilidad en contraposición a los medios probatorios ya valorados. Razón por la cual, el colegiado señala cuatro argumentos importantes, el

primero se enfoca en la voluntariedad que habría tenido la agraviada para huir con el acusado a un lugar deshabitado, pese a que existían denuncias previas con el ya mencionado; segundo, sobre las lesiones no resulta coherente que el acusado le haya dado dos palmadas pese a que en el certificado médico legal se describen diversas lesiones sobre la cual ya obra una sentencia; tercero, no es lógico que haya existido una preparación para la estadía que habría sido previamente planificado, dado que, dicho lugar no cuenta con servicios básicos; cuarto, invocando la lógica y máximas de la experiencias, el plenario considera que el lugar donde habrían escogido para huir, no es resulta el adecuado, más aún si en dicho lugar no había concurrencia de personas, así como la presencia de elementos como raticida campeón, pala, pico, tierra y pastillas como clonazepam, pudiéndose en dicho lugar haberse cometido un ilícito de mayor gravedad; quinto, el plenario señala que la conducta desplegada al momento que fue divisado por los familiares no guarda relación con la conducta de una persona que se haya escapado con su enamorada; sexto, sobre la presencia de cables y cadenas no pudo ser refutado, dado los medios probatorios que fueron actuados en el juicio; séptimo, sobre la llamada que habrían mantenido los familiares y el acusado no es cierta, ello por las declaraciones de los propios testigos.

Por lo que, bajo la valoración de los medios probatorios actuados, el plenario señala que su posición se sujeta a la tesis del Ministerio Público, al tener total convicción que los hechos se configuran en el delito de secuestro, privándose a la agraviada por dos días y medio de su libertad, siendo sometida por el acusado en el ambiente precario, exigiendo la viveza de la agraviada para sustraerse de dicho lugar.

El colegiado concluye que las acciones desplegadas por el acusado no estuvieron limitadas a las relaciones sexuales con la agraviada, sino por el contrario se manifiesta la voluntad e intención del acusado de mantener a la agraviada en contra de su voluntad por un tiempo indeterminado, lo cual se condice con las circunstancias en las cuales se encontraba cautiva. De tal manera que, para el plenario si la

resolución criminal del acusado estuviera dirigido al abuso sexual, este debió haberla dejado en libertad, no obstante, dicho supuesto no sucedió. Aunado a ello, el plenario concluye que existen elementos que pudieron ser usados para un posible delito de feminicidio.

Finalmente, el plenario hace un análisis sobre la determinación de la pena, para lo cual trae a colación lo señalado por el Ministerio Público quien solicitó la imposición de 23 años de pena privativa de la libertad, adicional a los seis años que se impusieron en la primera sentencia por el delito de violación, ello al estar frente a un concurso real de delitos. No obstante, para el plenario los hechos no estarían dentro del marco de un concurso de delitos, sino por el contrario se encontrarían frente a un delito continuado regulado en el art. 49° del CP, razón por la cual fijan razonablemente veinte años de pena privativa de la libertad la misma que absorbe los seis años de pena privativa impuestos mediante Sentencia N° 001-2019.1JPCSP, cuyo computo inició el 26 de enero de 2018 y vencerá el 25 de enero de 2038.

4.8. Etapa impugnatoria. -

4.8.1. Defensa del sentenciado. -

El sentenciado Jesús Manuel Kaira Gutiérrez, por medio de su abogado defensor interpone recurso de apelación contra la Sentencia N° 97-2020-2JPCSP de fecha 06 de noviembre del año 2020, a fin de que se revoque la pena en todos sus extremos. Sobre los fundamentos que motivan el recurso de apelación, la defensa sostiene que no se ha podido corroborar elementos que se habrían utilizado para la sumisión de la agraviada, ello es la presencia de una colcha con la cual el sentenciado la habría envuelto. Asimismo, señala que la agraviada otorgó su consentimiento de forma tácita, tanto más que las agresiones que presenta la agraviada fueron producto de la relación que mantuvieron sin violencia, señalando la presencia de una sugulación. Por otro lado, sostiene que hubo un consentimiento de la agraviada por haber ingerido bebidas alcohólicas con el hoy acusado.

Asimismo, plantea fundamentos que se contraponen a las garantías de certeza expuestas por el plenario en la sentencia recurrida, en tanto, que la valoración que realizó el A quo no estaría correctamente valoradas, ello por no tomar en consideración que el sentenciado y la agraviada mantendrían una relación de pareja al momento de los hechos, razón por la cual no habría privación de la libertad de la agraviada si fue ella quien otorgo consentimiento para el mismo.

Finalmente, la defensa sostiene que la sentencia vulnera el derecho a la presunción de inocencia, en tanto no se ha podido probar el delito de secuestro en agravio de su “enamorada”.

4.8.2. Sentencia de vista. –

Mediante audiencia de apelación de sentencia, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno ante la Segunda Sala Penal de Apelaciones, con presencia del representante del Ministerio Público – Fiscal Adjunto al Superior de la cuarta Fiscalía Superior de Apelaciones, defensa del sentenciado Jesús Manuel Kaira Gutiérrez.

Durante la audiencia a solicitud de la defensa del sentenciado y previa conferencia privada, se desisten del recurso de apelación, asintiendo la postura su representado quien se encuentra conforme con la solicitud. Por lo que, se emite el Auto de Vista N° 016-2021, cuyo considerando relevante se encuentra fundamento segundo que resume la postura del apelante, ello es, el desistimiento del recurso de apelación, debido al análisis pormenorizado de la sentencia recurrida y salvaguardando el derecho de su patrocinado es que solicita el desistimiento del mismo, dando conformidad de la solicitud el sentenciado Jesús Manuel Kaira Gutiérrez. Razón por la cual se resolvió tener por desistido el recurso de apelación contra la sentencia Nro. 97-2020 de fecha seis de noviembre de dos mil veinte.

4.9. Recurso de casación. -

4.9.1. Fundamentos del recurso del sentenciado. -

El sentenciado Jesús Manuel Kaira Gutiérrez interpone el recurso impugnatorio de Casación, en contra del Auto de vista N° 060-2019 de fecha 08 de mayo de 2019 a

efecto de que la Sala Suprema declare Nula o en su caso Revoque en el extremo que confirma la sentencia de primera instancia.

Los fundamentos del recurso de casación se fundamentan en la errónea interpretación de la ley penal **señalando lo siguiente “estimamos que por excepción es imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, precisando las razones que justifican su desarrollo”**. Sobre los fundamentos de hecho y derecho que fundamenta el recurso presentado, la defensa sostiene la infracción al principio del debido proceso art. 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, hace referencia a un extracto del requerimiento acusatorio cuyos hechos no guardan relación con los hechos que se vienen tramitando en la presente causa, no obstante, los pronunciamientos jurisprudenciales que se citan en el recurso de casación se encuentran enfocados en la falta de imputación necesaria, así como la necesidad de hechos concretos al promover la acción penal.

Por lo cual, se advirtió que el recurso de casación carece de coherencia y claridad por haberse incorporado hechos que no guardan relación con la causa que se sigue, pudiéndose identificar que los fundamentos inician en la hoja 15 del recurso, cuyo fundamento tercero señala la postura negativa de la familia con la relación que mantuvieron el sentenciado y la agraviada.

Concluye el recurso con la premisa que no se ha podido enervar el principio constitucional de la presunción de inocencia, al no haberse acreditado los cargos imputados con la acusación, no obstante, se advierte que dicho fundamento responde al traslado de otro recurso, pretendiendo la defensa utilizar el mismo fundamento para dos recursos totalmente diferentes, ello se advierte al momento de señalar el tipo penal, consignando en el recurso “negociación incompatible”.

4.9.2. Pronunciamiento de la Corte Suprema. –

Los magistrados de la Sala Penal Permanente, emiten el auto de calificación del recurso, señalando que al presentarse el recurso se limita a las exigencias

establecidas en el art. 427 incisos 1 y 2 (literal b), como requisitos para la procedencia del recurso de casación, no obstante, la defensa del sentenciado interpuso un recurso de casación excepcional sin cumplir con los estándares mínimos para su interposición ello conforme al art. 430 inciso 3 del CPP.

De tal manera que, al no haberse precisado una propuesta o fundamento para el desarrollo jurisprudencial, resulta necesario el análisis del recurso desde el fuero ordinario, por lo que, del análisis realizado se advirtió que no se ha precisado la errónea interpretación de la norma sustantiva que se habría incurrido. Sin embargo, se advirtió que los fundamentos esgrimidos en el recurso se encuentran direccionados a la valoración de los medios probatorios, lo cual no es propósito del recurso de casación dado que no nos encontramos ante una tercera instancia.

Pese a la carencia de requisitos formales del recurso, los magistrados del tribunal revisan la sentencia recurrida y advierten que obra defecto alguno en la motivación de la sentencia vista. Además de ello, el tribunal emite su posición sobre los fundamentos que motivaron la sentencia contra Jesús Manuel Kaira Gutiérrez por el delito de violación sexual, argumentando que la sentencia se encuentra conforme a derecho, ello al haberse valorado la incriminación y elementos periféricos que corroboran la postura incriminatoria. En consecuencia, el Tribunal Supremo señala que se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 428 numeral 2, literal a), del CPP, declarando NULO el concesorio en la Resolución número 13, e inadmisibile el recurso de casación.

SUB CAPÍTULO: BASES TEÓRICAS. -

5. Concurso aparente de leyes. –

Si tratamos de darle una respuesta debidamente reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, no encontraremos norma legal que haya regulado los parámetros del concurso aparente de leyes, sino por el contrario, esta institución del derecho penal ha sido desarrollado doctrinalmente por autores reconocidos y jurisprudencia de nuestro propio ordenamiento.

El concurso de leyes o también denominado unidad de ley no se enfoca en determinar la concurrencia de varios delitos ante un mismo hecho, sino con la determinación exacta de un tipo penal aplicable al hecho ilícito, dado que, la acción y el resultado producido al ser pasibles de poder subsumirse en más de un tipo penal, debiendo ser la norma que abarca todos los aspectos facticos, podrá excluir a los demás tipos penales pasibles a ser subsumidos. Es por ello que, se ha establecido criterios para poder determinar la norma aplicable, se habla de la especialidad ligado a las características propias del delito que le dan mayor singularidad, dejando de lado a todas aquellas normas genéricas, un segundo criterio es la subsidiariedad cuya invocación se manifiesta cuando la norma de primer orden no es aplicable, como tercer criterio tenemos el de consunción que tiene protagonismo ante la existencia de hechos complejos que invocan la concurrencia otros tantos delitos, no obstante, será la norma penal que describa en su texto características de las otras tantas normas autónomas, finalmente tenemos como un criterio de alternatividad que tiene su aplicación al aplicarse la norma con pena más gravosa, apartando al resto de delito cuya pena es menos lesiva. (Muñoz y García, 2010)

La Corte Suprema mediante la S.C.1204-2019 Arequipa, ha señalado en su fundamento décimo segundo, la existencia de criterios para poder resolver la presencia de un concurso aparente de leyes, comenzando por el denominado especialidad abocado a desplazar el tipo penal que se encuentra conceptualmente inmerso en el desplazante, por otro lado, hace mención a una regla de subsidiariedad cuya aplicación se encuentra ligada al tipo penal que recoge al otro tipo penal que sancionara con una pena más gravosa y finalmente tenemos un criterio de consunción opera cuando el delito que fue descartado se encuentra presente típicamente en el delito más grave

Bajo esta misma línea, la aplicación del concurso aparente de leyes se manifiesta en la práctica judicial, dado que, será el órgano encargado de señalar la norma aplicable al caso concreto, con ello se deja de lado la participación de los demás sujetos

procesales, dando lugar al surgimiento de dudas para determinar si el hecho ilícito se enmarca dentro del texto normativo, con ello se advierte que la solución a casos donde concurren varios tipos penales aplicables dependerá de las interpretaciones que realice el órgano jurisdiccional al momento de tomar su decisión. (Hurtado, 2005)

6. Concurso real de delitos. –

Se encuentra tipificado en el art. 50 de nuestro C.P., en cuyo cuerpo normativo ha señalado los presupuestos para su aplicación, es por ello que, el sector doctrinario sudamericano ha cumplido un rol muy importante a la hora de determinar cuándo nos encontramos frente un concurso real de delitos. De tal manera que, se deberá tomar como principal referencia cualidades especiales que la distinguen de las demás instituciones del derecho penal, tal es la presencia de un conjunto de acciones ilícitas, las mismas que una vez consumadas pueden ser pasibles al proceso de subsunción y cuyo resultado es la tipificación en distintos tipos penales debidamente regulados en la normativa interna, revirtiéndose de una autonomía que es dada a partir de los elementos independientes de cada tipo penal. (Hurtado y Prado, 2011)

Bajo esta misma línea, otro sector ha comprendido al concurso real de delitos como aquel aglomerado de conductas punibles que ante su manifestación serán pasibles de establecer una subsunción unitaria de cada delito por cada tipo penal en específico, no obstante, se ha dejado a salvo la posibilidad que las conductas no sean pasibles a ser tipificadas en varios tipos penales, razón por la cual se manifestará la institución del concurso ideal de delitos, así como el concurso aparente de leyes. (Arce 1996)

Por su parte, en el Acuerdo plenario 4-2009/CJ-116 han señalado el fundamento 6° como jurisprudencia vinculante para los demás órganos, los siguientes parámetros doctrinarios, como son la existencia de dos tipos de concurso real de delitos, por un lado, tenemos el homogéneo que tiene lugar ante la existencia de un conjunto de acciones punibles han sido configuradas ante diferentes sujetos pasivos, sin embargo, la esencia de la conducta punible es tan igual a las demás acciones. Por otro lado, señala que existe un concurso real heterogéneo cuando se advierte la

presencia diversas acciones ilícitas consumadas por un mismo autor, sin embargo, estas acciones son pasibles a ser subsumidas por diferentes tipos penales. En este sentido, para identificar la concurrencia de un concurso real de delitos se debe tener en cuenta tres características necesarias que son; conjunto de acciones, que de ellas se identifiquen una pluralidad de delitos y la presencia de un autor.

7. Delito de secuestro. –

Ahora bien, el delito de secuestro ha tenido un abundante desarrollo doctrinario y jurisprudencial, no obstante, debemos tener presente que los hechos que fueron materia de proceso tuvieron lugar en enero de 2018, por lo que se debe tomar como referencia el tipo penal vigente al momento de los hechos. En este sentido, conforme al C.P. vigente, en su art. 152° señala que la conducta será reprimida con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea su móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

En este sentido, el sector doctrinario ha sido muy explícito al momento de desarrollar o menor dicho, ha esquematizado la estructura típica del delito de secuestro, es por ello que, el reconocido autor Salinas (2013) señala que el delito de secuestro se materializa cuando el sujeto activo o agente delictivo sin ostentar calidad legal o capacidad justificada restringe de un derecho fundamental como es la libertad personal al sujeto pasivo. De lo contrario, se considera que la conducta no es punible cuando el agente despliega su conducta bajo los parámetros de la ley, asimismo, puede ser atípica toda conducta que ha sido realizada mediante una orden jurisdiccional.

Siguiendo la misma línea, el bien jurídico protegido que busca garantizar el delito de secuestro se manifiesta la el derecho a la libertad personal, este derecho tiene un estatus muy importante para todo ciudadano, ello porque responde a una necesidad propia del ser humano en querer desplegarse por cualquier lugar y con ello satisfacer

intereses de índole recreativa, educativa, religiosa y en general una convivencia social, es por ello que, su relevancia se encuentra por debajo de la vida humana. De tal manera que, el ser humano tiene antecedentes históricos de haber sido una especie que busca su comodidad y por tanto se encontraba en constante movimiento geográfico, la cual se encuentra supeditada a la consecución de diversas actividades culturales y económicas. Razo por la cual, al encontrarnos frente a un estado de derecho, el garantizar la libertad y demás derechos fundamentales, responde a un acto de protección que realiza el Estado para con sus ciudadanos, dejando que estos mismos ejerzan interacciones y con ello logren un desarrollo personal. (Peña Cabrera 2008)

De igual importancia, los efectos del tipo penal de secuestro se materializan en la privación del libre movimiento del agraviado, quedándose sujeta a los límites que imponga el sujeto activo, ahora bien, el lapso de tiempo por el cual el agraviado(a) se encuentre cautiva, dependerá del deseo que tenga el criminal, asimismo, al igual que otros delitos tipificados en nuestra norma penal, los delitos responden a distintas clasificaciones según los elementos del delito y la concurrencia temporal del mismo, es por ello que, el secuestro se encuentra comprendido dentro de los delitos permanentes, que significa aquella condición que mantiene una situación contraria a la ley de forma indeterminable. (Prado, 2017)

Por otro lado, conforme al Recurso de Nulidad 240-2019, se ha emitido un pronunciamiento sobre la estructura del delito de secuestro, disgregando cada elemento normativo del tipo penal y dándole un mejor entendimiento dada su complejidad, es por ello que, en cuanto a las modalidades por las cuales ha sido privado de la libertad una persona, se debe tener presente que su análisis tiene que estar estrechamente vinculada a las facultades que describe el delito. De tal manera que, si la conducta fue ejercida sin mediar razón legal o propósito razonable, siendo que su conducta se encuentra ligada a un motivo específico que es privar de la libertad personal a una persona.

Bajo esta misma línea, en palabras del reconocido autor Prado (2017) señala que el bien jurídico protegido por el delito de violación sexual, se manifiesta por medio de un grupo de capacidades que goza una persona al momento de tomar decisiones en aspectos íntimos de la vida cotidiana de la persona. Asimismo, el estado cumple un rol fundamental a la hora de garantizar y velar que ninguna persona se vea condicionada a realizar acciones con las cuales no se encuentra de acuerdo, será esta circunstancia la que garantiza la libertad sexual de las personas.

SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JUÍDICA

El presente expediente goza de una relevancia especial por el tratamiento interpretativo de las normas e instituciones del derecho penal que han sido invocados durante las etapas del proceso penal. Debemos comenzar señalando que los hechos que son materia del proceso fueron la privación de la libertad a una persona de sexo femenino, dicha privación de la libertad se realizó por un plazo de 3 días aproximadamente, por otro lado, tenemos la existencia de hechos que han vulnerado la libertad sexual de una persona, la misma que fue doblegada física y psicológicamente por su agresor.

Tales circunstancias, fueron materia de una investigación preparatoria donde se dictó una prisión preventiva en contra del acusado, acto seguido, al haberse saneado la acusación en audiencia, se llevó a cabo un primer juicio oral, donde se actuó pruebas testimoniales, periciales y documentales. Sin embargo, tras la sentencia emitida generó un conflicto interpretativo de las normas e instituciones del derecho penal.

Por un lado, tenemos que la decisión judicial descartó la existencia de un concurso real de delitos, sino por el contrario advirtió que el hecho de haber privado de la libertad a la agraviada responde al animo criminal que tuvo acusado para consumar el delito de violación sexual, razón por la cual solo declaró su responsabilidad penal y civil en cuanto a ese extremo.

Es por ello que, al haber posiciones contradictorias de las partes procesales, ha surgido una incertidumbre jurídica por cuanto no se habría valorado las pruebas que acreditarían

el delito de secuestro, asimismo, es relevante el pronunciamiento del órgano superior encargo de dar trámite a los recursos de apelación puesto que consideró que si habría existido un delito de secuestro. En razón de ello, es que se realiza un nuevo juicio oral, cuya decisión final volvió a descartar la existencia de un concurso real de delitos, por el contrario, señaló que los hechos advierten la existencia de un delito continuado.

En consecuencia, el análisis del presente expediente es importante al desarrollarse criterios jurídicos que abarcan un nivel normativo vinculado a la interpretación de las normas, la valoración de los medios probatorios y el desarrollo doctrinario de instituciones aplicables a nuestro sistema jurídico. Dando una contribución sobre la aplicación, de la correcta determinación de la pena en un proceso judicial que implica la concurrencia de varios tipos penales.

SUBCAPÍTULO: ANALISIS JURÍDICO

1. Análisis sobre las acciones del Ministerio público. –

El Ministerio Público desde el inicio de sus diligencias preparatorias ha dejado en claro que su postura se entra ligado a un concurso real entre el delito de secuestro y violación sexual, para lo cual ha presentado medios probatorios documentales, periciales y testimoniales, que corroborarían la configuración de los delitos.

Postura que fue mantenida al momento de interponer su recurso de apelación contra la sentencia 04-2019, cabe resaltar que, por las características de los delitos invocados, el señor fiscal ha buscado desacreditar la existencia de un concurso aparente de leyes.

Sin embargo, ante la segunda sentencia emitida en el presente proceso, no presentó recurso de apelación alguna contra la sentencia que vario la figura jurídica al momento de determinar la pena en el delito de secuestro. Si bien es un punto para cuestionar, debemos señalar que el derecho penal no busca castigar los responsables de hecho delictivo, se debe tener presente que la función de la pena es prevenir actos que ateten contra los derechos de la persona, en un contexto íntimo y uno social. Es por ello que, si bien pudo apelar, el abstenerse a presentar el recurso de apelación, responde a la

función que cumple la pena en nuestro sistema jurídico penal, tal y como lo estipula nuestro título preliminar en su primer artículo.

2. Análisis sobre las acciones del acusado. –

El escrito de absolución realizado por el abogado del acusado, no se advierte un pronunciamiento de fondo sobre la imputación que realiza el representante del Ministerio Público, tanto más que no ha presentado un pedido de sobreseimiento o un medio técnico de defensa, lo cual hace inferir que no cuestiona los hechos atribuidos al acusado.

El art. 344° del C.P.P., faculta a las partes presentar un pedido de sobreseimiento de la causa, siempre u cuando curran los presupuestos establecidos, entonces, se puede cuestionar los actos procesales realizados por la defensa del acusado, dado que, tuvo las herramientas procesales suficientes para solicitar un archivo del caso, situación que puede cuestionarse en la etapa intermedia.

Durante el desarrollo del primer y segundo Juicio oral, la defensa del acusado ha buscado demostrar primeramente que nunca existió un delito de secuestro, ello porque la agraviada fue por su propia voluntad y cuestiona la configuración del delito de violación sexual por cuanto medio consentimiento de la parte agraviada.

Puede ser objeto de cuestionamiento el haber retirado el recurso de apelación presentado por la defensa del sentenciado en la audiencia de apelación, acción que fue respaldada por el propio sentenciado quien se encontraba presente. Sin embargo, presentan un recurso de casación muy ambiguo, puesto que señala fundamentos que son ajenos a los hechos materia del proceso.

3. Análisis de las etapas del proceso penal. –

Nuestro proceso tiene tres etapas muy marcadas en cuanto a sus plazos y requisitos, debemos iniciar con la etapa de investigación preparatoria, la misma que tiene un plazo de 120 días que puede ser prorrogado por 60 días, durante este periodo de tiempo debemos señalar que el señor fiscal puede promover medidas de coerción personal como es la prisión preventiva. Si analizamos el requerimiento de prisión preventiva

postulado, el requerimiento en su integridad reúne con los presupuestos señalados por el art. 268° de la norma procesal, no obstante, como desarrollo jurisprudencia se aunó un principio de proporcionalidad que a su vez tiene una subdivisión en tres sub principios, los mismos que fueron invocados. Es por ello que, dada la gravedad de los hechos, el juez de garantías resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión, con ello se aseguraría la presencia del imputado en las diligencias y las etapas del proceso. Durante la etapa intermedia, nuestro sistema jurídico permite que la parte agraviada pueda constituirse como actor civil, la misma que puede ser oralizada y fundamentada en la audiencia de control de Acusación, lo cual se ha dado que el presente expediente, con ello se busca garantizar derechos de la parte agraviada para ser la única legitimada en cuanto a la pretensión civil. No obstante, debemos tener presente que si bien la norma faculta a la parte poder integrarse al proceso de forma activa en cuanto a la reparación civil, no basta con invocar las normas legales, sino cumplir con lo que estas normas estipulan, si nos remitimos al art. 100° esta norma señala las formalidades, que no ha cumplido dado que, la solicitante no acreditó mediante documentos el monto de la pretensión resarcitoria.

Continuando con el desarrollo de esta segunda etapa, la exigencia de una imputación es más elevada, es decir que, el titular de la acción penal tiene que tener sus hechos debidamente individualizados y que son atribuidos al imputado, en cuanto a este punto debemos señalar que los hechos, son demasiados extensos, donde se tomó en consideración circunstancias que no contribuyen en la imputación concreta, no obstante, al no haber sido cuestionado por la defensa se convalidó dichas circunstancias. Asimismo, esta misma situación se ha manifestado al momento de señalar los elementos de convicción, tampoco se ha individualizado que elementos de convicción acreditarían los delitos de secuestro y violación sexual, pero nuevamente la defensa del acusado convalidó este defecto. Finalmente, la etapa concluye con la emisión del auto de enjuiciamiento y la remisión del expediente al juzgado penal colegiado.

La etapa de juicio oral, ante la apertura de los alegatos, debemos resalta un aspecto muy cuestionable, es el reexamen de una prueba por parte del abogado del acusado, dado que, la misma fue inadmitida en la etapa intermedia, sin embargo, el colegiado con un criterio distinto al juez de garantías. Por otro lado, durante el desarrollo del primer juicio oral no hubo mayor cuestionamiento, hasta la emisión de la sentencia, la cual si fue materia de cuestionamiento por cuanto el colegiado no valoró las pruebas ofrecidas por el titular de la acción penal para acreditar el tipo penal de secuestro, dado que, existieron pruebas directas que habrían acreditado el delito y no un concurso de leyes como bien lo ha señalado en su sentencia.

Como parte de un derecho a la segunda instancia, las partes oralizaron sus recursos de apelación ante la Sala Penal, quien con un mejor criterio resolvió declarar nula la sentencia en el extremo de haber declarado la absolución de la persona juzgada por el delito de secuestro, ordenándose un nuevo juicio oral.

Como apertura de un segundo juicio oral, seguido por un colegiado distinto al que previno el primer juicio, debemos resaltar que, en la primera audiencia, el abogado del acusado no se hizo presente, es muy cuestionable el ejercicio de la profesión por parte del letrado, dado que, no se puede dejar en total indefensión a la persona que viene siendo juzgada. Por otro lado, se debe resaltar las acciones del titular de la acción penal, quien solicitó la incorporación de dos pruebas nuevas, las mismas fueron adquiridas posterior a la etapa intermedia. Asimismo, debe rescatarse que las partes procesales han llegado a convenciones probatorias, ello con la finalidad de no entrar en debate de hechos que no ameritan mayor cuestionamiento, contribuyendo a la celeridad procesal. Finalmente, al concluir la actuación probatoria y los alegatos de clausura de las partes, los magistrados del Segundo Juzgado Colegiado, declararon a la persona juzgada como autor del delito de Secuestro.

Haciendo uso del derecho constitucional a la pluralidad de instancias, la defensa del acusado presentó un recurso de apelación que fue tramitado ante la 2° Sala Penal de Apelaciones, no obstante, en la audiencia el abogado defensor se desistió del recurso.

4. Análisis de las sentencias y resoluciones finales. –

4.1. Resolución s/n – constitución de actor civil. -

Dictada en la audiencia de Control de Acusación, ello responde al pedido de constitución de actor civil planteado por la abogada de la parte agraviada. Cabe resaltar que esta Resolución resolvió dar por constituido como Actor Civil a la agraviada M.J.M.CH., no obstante, la solicitud no cumple con los presupuestos exigidos por la norma, pese a que la defensa del acusado señaló que el monto solicitado tiene que estar corroborado por medios probatorios. Dicha atingencia no fue valorada por el juez de garantías quien no tomo en consideración lo señalado y declaró por constituido a la agraviada como actora civil.

4.2. Sentencia N° 004-2019-1JPCSP

La sentencia se avoco a determinar si concurrieron dos hechos importantes, si el acusado privó de su libertad a la agraviada y si mantuvo relaciones sexuales con o sin su consentimiento. Cabe señalar que es parte de la sentencia la determinación de la pena, dado que, el señor fiscal señaló que existe un concurso real de delitos. Como ya se ha señalado en el punto de las bases teóricas, para la concurrencia de un concurso real de delitos, debe existir tres requisitos importantes, una pluralidad de acciones y delitos, así como la presencia de un solo sujeto activo. La sentencia en mención, señaló que el delito de secuestro no concurría dado que el hecho de haberla trasladada bajo fuerzas y agresión a un predio, estuvo subordinada a cumplir un deseo sexual que tenía el acusado, en consecuencia, la vulneración de la libertad personal se encuentra inmersa en la vulneración a la libertad sexual. Criterio que no es lógico, porque para que se considere que el delito de secuestro se encuentre absorbido por el delito de violación sexual, si traemos a colación con los criterios teóricos y jurisprudenciales desarrollados, el delito de secuestro si había tenido lugar, en primer orden el sentenciado no tenía facultad legal o derecho sobre la víctima, en segundo orden, el tipo penal no da mayor detalle sobre la intensidad o motivo, siéndole

indiferente tal circunstancia, solo basta que el autor prive de su libertad a otra persona sin ser necesario determinar el tiempo por el cual fue retenida contra su voluntad.

4.3. Sentencia de vista Nro. 060-2019

El órgano superior, en este caso la 2° Sala Penal ha señalado en un primer momento la pretensión impugnatoria de la defensa del acusado, fue analizada por los magistrados superiores, no toman como fundamento valido que la agraviada haya brindado su consentimiento al sentenciado para mantener relaciones sexuales, en tanto, de la declaración brindada por la agraviada en el plenario no se advirtió un motivo por el cual la agraviada acuse falsamente al sentenciado, en consecuencia el fundamento de la parte impugnante carece de fundamento alguno.

En cuanto a la pretensión impugnatoria del Ministerio Público y la agraviada, los magistrados del tribunal, consideran que el delito de secuestro ha cobrado autonomía, puesto que no resulta lógico que el sentenciado haya privado de la libertad personal a la agraviada por un solo motivo de consumir el delito de violación, dado que, el tiempo por el cual se mantuvo cautiva a la agraviada fueron más de dos. De igual importancia, se resalta el hecho de que el lapso de tiempo por el cual se encontraba privada de tiempo no constituye un móvil para consumir el delito de violación sexual, por lo que, no es posible que el delito de secuestro haya estado consumado por el delito contra la libertad sexual. Posición que respaldo y considero que el juzgado colegiado no tomo en consideración el tiempo por el cual la agraviada estuvo privada de su libertad ambulatoria, acreditándose una causal de nulidad, por una errónea interpretación de las normas.

4.4. Sentencia N° 97-2020-2JPCSPA

Tras el desarrollo de un segundo juicio oral, los jueces del colegiado analizaron en primer orden la postura de la defensa del acusado quienes proponían que la agraviada había concurrido por su propia voluntad al predio, para lo cual se fijó como objeto a debatir si el acusado coartó de la libertad a la agraviada, asimismo, si dicha

acción debe ser considerado como un hecho individual y autónomo al delito de violación sexual.

Tras una valoración individual y conjunta de los medios probatorios, el colegiado concluye que los hechos materia del proceso constituyen en un hecho ilícito que se subsumen en el delito de secuestro, al haberse privado por dos días y medio de la libertad personal a la agraviada, criterio que es muy lógico dado que, no es razonable que la agraviada haya querido fugarse por su propia voluntad a un predio que tiene condiciones totalmente precarias, tanto más que esta misma haya prestado consentimiento para encontrarse encadenada a una cama.

Por otro lado, en cuanto al concurso real de delitos, este colegiado tomo como referencia dos jurisprudencias muy marcadas, el Acuerdo plenario 4-2009 y la sentencia casatoria 1121-2016-Puno, siendo que el primero aborda los tres supuestos para la materialización del concurso real, mientras que la segunda estipula elementos que constituyen la identificación de un delito continuados. Bajo un análisis pormenorizado, el colegiado determino que tanto el delito de secuestro y violación sexual, tienen una similar naturaliza, ello que es ambas se encuentran vinculadas a un bien jurídico mayor que es la libertad, en razón de ello, para la determinación de la pena, corresponde realizarlo bajo la óptica del delito continuado, lo cual implica una absorción de pena.

En consecuencia, podemos coincidir con lo resuelto por el colegiado, puesto que, primeramente que existió una pluralidad de acciones que vulneraron la libertad de la agraviada, en segundo orden podemos inferir que el delito de secuestro fue finalidad principal del sentenciado y la violación sexual se manifestó durante la privación de la libertad, como tercer punto las acciones imputados fueron realizadas por un solo sujeto activo y finalmente, si contrastamos los bienes jurídicos de los delitos en cuestión podemos decir que tienen una similar naturaleza al procurar la libertad de las personas, sea cual sea la vertiente en la que se encuentre.

SUBCAPÍTULO IV. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

Del estudio del presente expediente, concuerdo con la posición del Ministerio Público desde la apertura de la investigación preparatoria, al subsumir los hechos como un concurso real de los delitos de secuestro y violación sexual, dada la gravedad de los delitos y la prognosis pena, resultó necesario la imposición de una prisión preventiva, tanto más, que el acusado pese a contribuir con la justicia al momento de estar al descubierto su conducta criminal, este mismo empezó a huir del lugar de los hechos.

Por otro lado, hay un punto que sí ha de cuestionarse que fue la constitución del actor civil, dicha solicitud carecía de sustento probatorio que le otorga total legitimidad para reclamar y proponer la pretensión civil, este punto cuestiono a criterio personal porque no se ha dado cumplimiento lo estipulado en el art. 100° del CPP.

Ahora bien, del conflicto generado en la sentencia 04-2019-1JCSPA, considero que no realizó una correcta valoración de los medios probatorios, dado que, la declaración de la agraviada ha sido muy lógica y congruente con los indicios verificados en el lugar de los hechos, corroborándose que el sentenciado Jesús Manuel Kaira Gutiérrez ha privado de la libertad personal a la agraviada, quedando a la subordinación de los deseos y disposiciones del sentenciado. Fue dentro de estos deseos más reprochados, el haber coartado la libertad sexual de la agraviada en diferentes oportunidades.

En este sentido, cuestiono el criterio del juzgado colegiado al determinar que el secuestro fue absorbido por el delito de violación sexual, dado que fue el móvil para consumir el delito, razón por la cual fue sentenciado desde un principio por el delito de violación sexual, pero debemos tener presente lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, el delito de secuestro no requiere que exista un móvil o lapso temporal que determine su configuración, dado que este delito es de mera actividad, basta que se prive o restrinja de la libertad a una persona sin tener justificación o facultad legal, para configurar el tipo penal.

Finalmente, en cuanto a la existencia de concurso real de delitos y la postura que tomo el 2° Juzgado Colegiado, al contrastar ambas instituciones, en un primer momento

podemos estar en desacuerdo con la aplicación de un delito continuado y no un concurso real, que, si bien tiene sustento para su aplicación, hay un sector de la doctrina que señala que el tipo penal de secuestro es un delito permanente, que se encuentra supeditado a la voluntad criminal del sujeto activo. Sin embargo, ello no quita menos relevancia para determinar que el delito de secuestro puede determinarse como un delito continuado con el delito de violación sexual que sí es considerado como un tipo penal continuo.

CONCLUSIONES

- Para dar inicio a las conclusiones debo señalar que el informe de investigación realizado contribuye a nuestro conocimiento jurídico por cuanto se ha manifestado como en la práctica los derechos pueden ser cuestionados de mala fe, asimismo, podemos advertir que si tenemos una correcta defensa nuestros derechos e intereses no serán cuestionados por personas que pretenden causar perjuicios económicos.
- Por otro lado, para poder entender los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales es necesario recurrir a la doctrina y la jurisprudencia, que son parte de las fuentes del derecho, como bien lo hemos podido advertir en su momento, el creer tener la razón por solo invocar la norma como tal, significa que podrán darte la razón, es necesario que tengamos un dominio de doctrina y jurisprudencia en la rama que nos dediquemos a ejercer la profesión.
- Finalmente, debemos señalar que los jueces pueden caer en interpretaciones no apegadas al razonamiento lógico, en el expediente penal podemos advertir que existen incongruencias tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, lo cual lleva a que los magistrados puedan incurrir en criterios que colisionen entre sí, es necesario que se establezca requisitos específicos para el delito continuado, el concurso real y el delito permanente.

BIBLIOGRAFÍA

- Arce Ageo, M. (1996). Concurso de delitos en materia penal. Editorial Universidad.
- El código procesal civil explicado en su doctrina y jurisprudencia (2014) Gaceta Jurídica.
- Hinostroza Mínguez, A. (2011) Manuel de consulta rápida del proceso civil. Editorial Grijley E.I.R.L., Lima-Perú
- Hurtado, J. y Prado, V. (2011) Manual de derecho penal parte general. Editorial Moreno S.A. (4° ed.) Lima-Perú
- Hurtado, P. (2005) Manual de derecho penal parte general I. Editorial Grijley E.I.R.L. (3° ed.) Lima-Perú
- Muñoz y García (2010) Derecho penal parte general. Editorial Tirant lo blanch. (8° ed.)
- Peña Cabrera Freyre, A. (2008) Derecho penal parte especial. Editorial Moreno S.A., Lima-Perú
- Prado Saldarriaga, V. (2017) Derecho penal parte especial: los delitos. Fondo editorial PUCP. (1° ed.),
- Romero Montes, F. (2013) Acto jurídico. Editorial Grijley EIR.L., Lima-Perú
- Rubio Correa, M. (2003) Nulidad y Anulabilidad: La invalidez del acto jurídico. Fondo editorial Pontifica Universidad Católica del Perú. (6° ed.).
- Salinas Siccha, R. (2013) Derecho penal parte especial. Editorial Iustitia S.A.C., (5° ed.), pp. 492-493.
- Taboada Cordova, L. (2002) Nulidad del acto jurídico. Editorial Grijley E.I.R.L., Lima-Perú
- Torres Vásquez, A. (2012) Acto jurídico. Editorial Moreno S.A., Lima-Perú
- Vidal Ramírez, F. (2011) El acto jurídico. Gaceta jurídica S.A. (8° ed). Lima-Perú
- V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias. Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116, Lima, 13 de noviembre de 2009.
- Corte Suprema de Justicia. Recurso de Nulidad N° 240-2019/Puno, Lima, 27 de noviembre de 2019.
- Código Penal [CP]. Decreto Legislativo N° 635. 08 de abril de 1991 (Perú).
- Código Civil Peruano [CC]. Decreto Legislativo 295. Promulgado el 24 de julio de 1984 (Perú).